



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES
EN EL ESTADO MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ANGEL GARCIA CASIMIRO

MEXICO, D. F.

1981

M-0030032



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

EULALIO GARCIA CHUPIN

Y

VALERIA CASIMIRO AQUINO

A ellos con profundo cariño, eterno agradecimiento, imponderable e infinito amor, simbolos de sacrificio y nobleza, pilares y aliente de mi vida; les que con su apoyo hicieron posible mi ideal

CON AFECTO, CARIÑO Y ESTIMACION A MIS HERMANOS

DIEGO

TANI

JULIAN

OBDULIA

FIDEL

PAULINA

ABAD

MARGARITA

ELOISA

POR EL APOYO Y CONFIANZA QUE SIEMPRE ME BRINDARON

A MIS TIOS CON GINCERO Y PROFUNDO RESPETO

MAURO (en su memoria)

SANTO (en su memoria)

CAMILO

PETRA

ALFONSA Y

GANDA

A MI QUERIDO E INVOLVIDABLE PUEBLO NATAL

"LAS CRUCITAS"

A ISABEL AQUINO Y DELFINO CASIMIRO

Con estimación y recuerde perenne.

AL C. LIC. MARGARITO AVILA CHUPIN

Con admiración y respeto, asimismo,
por el apoyo y sabios consejos que
me haya otorgado en todo momento.-
Mi más sincero y leal afecto.

AL C. LIC HUGO ARCE NORATO

Con profunda estimación y
mi más sincero y firme --
reconocimiento.

A MI NOVIA:

VIOLETA GUTIERREZ ORTIZ .

Por el inmenso cariño y amor
que nos une; por su apoyo mo-
ral recibido. A ella, que es
el aliento y esperanza de
mi vida. A ti vida querida.

AL C. LIC. ARTURO SANCHEZ FIGUEROA

Por su amistad y sabios consejos.

AL C. LIC. JUAN HIPOLITO RODRIGUEZ

PESCADOR.

Por su ayuda en el momento deseado

CON TODO RESPETO E INFINITA ESTIMACION A:

URBALDO

URBANO

CONCITA

GLORIA Y

J. GUADALUPE

CARIOSAMENTE A:

ANGEL Y NORBERTO AVILA LOZANO

CON ESTIMACION A:

RAUL AVILA TULE

A M'3 PRIMOS.

CON PROFUNDO E INFINITO AGRADECIMIENTO

A MI ASESOR :

LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ MASTACHE

Por su valiosa ayuda en la realización de
este trabajo y terminar con él, mi meta.

A MIS SOBRINOS.

LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES
EN EL ESTADO MEXICANO

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- CONCEPTO DE PROPIEDAD

ANTECEDENTES HISTORICOS:

EPOCA PRECOLONIAL

EPOCA COLONIAL

ANTECEDENTES JURIDICOS

CAPITULO II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE 1810 - 1917 RELATIVAS A LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.

A).- CONSTITUCION DE 1812

B).- CONSTITUCION DE 1824

C).- CONSTITUCION DE 1857

D).- CONSTITUCION DE 1917

CAPITULO III.- EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU LEY -
REGLAMENTARIA.

A).- LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

B).- LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA ACTUALIDAD

C).- ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN -
SU LIBRO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO, CAPITULO II.

D).- LOS DERECHOS HABIENTES DE LOS EJIDATARIOS

E).- LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN EL REGIMEN EJIDAL

CAPITULO IV.- EL REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL EN MEXICO

A).- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL REGIMEN EJIDAL

B).- LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y/O AB INTTESTATO

C).- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS SECE-
SIONES AGRARIAS.

D).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LOS DERE--
CHOS SUCESORIOS AGRARIOS Y CIVIL.

E).- SOLUCIONES PRACTICAS QUE DEBEN ADOPTARSE

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

M-0030032

INTRODUCCION

La razón fundamental, que me induce a escribir en ésta rama del Derecho, es, mi origen CAMPESINO, ya que provengo de cuna humilde, como lo es, la de cualquier niño o individuo de padres netamente campesinos, en toda la extensión de la palabra, conoce, por que ha vivido y padecido en carne propia, la vida que llevan los hombres del campo, tanto económica, social e indiscutiblemente cultural; no obstante, la situación tan precaria en todos los puntos, formas y sentidos posibles de imaginación con respecto al campesino mi familia ha hecho de mi un ser libre de pensamiento para conocer la realidad que vive nuestro país y, más concretamente, el problema que aqueja a los hombres del campo, éste es, el agrario, mismo que he padecido.

El problema agrario es, insudablemente, la columna vertebral de lo que es hoy la historia de México; digo que es la columna vertebral, debido a que tuvo como principales apóstoles en todos sus movimientos revolucionarios, a todo el campesinado de México y, debido a su trascendencia histórica se encuentra en la actualidad debidamente reglamentado por el sistema jurídico a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en su artículo 27, mismo que reglamenta en su fracción VII el estado comunal de los pueblos; mientras que la fracción X reglamenta los ejidos que pertenecen a los núcleos de población.

A partir de 1810, época en que se inicia la lucha por la Independencia del pueblo mexicano con respecto al pueblo español, cambiando la visión y evolucionando las ideas de los hombres oprimidos hacia sus opresores, procurando la impartición de la justicia social; gracias a la clara idea liberal que tuvieron los iniciadores de éste movimiento de trascendental importancia para la vida y desarrollo de México, es a partir de ésta época cuando se empiezan a

a elaborar decretos y disposiciones en favor de los indígenas de México, que por consiguiente repercutía en forma negativa para los españoles que residían en nuestro país.

Es, por otra parte, conocer la esencia jurídica que le ha dado y le da, mayor solidez a la propiedad u posesión de la tierra que han tenido y tienen en la actualidad los distintos pueblos de campesinos que se encuentran en nuestro Territorio Nacional, por ello se hace notar, en el presente trabajo, las distintas Constituciones que ha tenido México como máximo cuerpo jurídico, mismo que reglamenta en forma legal y precisa todo lo relacionado con la propiedad, posesión y disfrute de la tierra en el presente. Asimismo cabe hacer mención que, en la actualidad, la presente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se reglamenta con precisión la propiedad y posesión de la tierra, como una garantía individual y social del pueblo mismo. Emanando del artículo 27 de la propia Constitución, la Ley Federal de la Reforma Agraria, que le otorga derechos a los campesinos y a su familia de éste, respecto a la tierra, como medida de impartición de justicia social, para lograr la paz y el bienestar colectivo en el campo.

Por otra parte, el conocer los derechos hereditarios que tiene el ejidatario titular de la parcela o unidad de dotación, dentro del régimen ejidal, es otra causa, por la que me decidí a hablar de la Sucesión de los Derechos Ejidales en nuestro país; ya que la sucesión agraria, figura jurídica que conlleva a la vez, a conocer la sucesión del Derecho Civil, para demostrar también las semejanzas, diferencias e incluso, la finalidad de cada una de estas sucesiones de referencia, ya que, el entender la sucesión agraria nace la necesidad de comprender la sucesión civil, ambas como preceptos jurídicos incertos en nuestros cuerpos de leyes, que tienen como finalidad la estabilidad del pueblo.

CAPITULO I

CONCEPTO DE PROPIEDAD

EPOCA PRECOLONIAL

En esta época histórica, nos ocuparemos única y primeramente del pueblo azteca, por que es, éste pueblo el que dominó e imperó durante mucho tiempo en el antiguo valle de México, en la época que nos ocupa; al igual que en cualquier otro pueblo o Nación, encontramos una división de clases entre sus habitantes, por tal motivo, una desproporcional reartición y división en lo que toca a la tenencia, posesión y disfrute de la tierra, adquiriendo mayor beneficio los hombres que estaban o que pertenecían a la clase privilegiada, encontrando así, personas que tenían la posesión de grandes extensiones de tierras y personas que no tenían nada, pero que si les servían a los dueños trabajandoles. Se encontraba como máxima autoridad del pueblo el señor o monarca, con sus más cercanos colaboradores como los guerreros, los sacerdotes y la gente del pueblo o plebeyos, que eran los menos protegidos y por consiguiente los que les servían a los hombres de mayor categoría o privilegiados, así, cada pueblo, estaba dividido en determinadas clases sociales con ciertas normas que venían y se hacían necesarias para organizar y reglamentar a los pobladores del barrio y por consiguiente se lograba la paz y el bienestar, adquiriendo un lento pero seguro progreso y desarrollo de la población indígena, siguiendo como norma suprema la costumbre del pueblo que como tal, se convertía en ley con el transcurso del tiempo.

El pueblo Azteca se distinguió y sobresalió de todos los demás pueblos de la época, por su deseo de someter y dominar a los pueblos de la comarca, logrando su objetivo y adquiriendo así, el acrecentamiento de su territorio y su población y, "las tierras que se habían o se repartían entre los guerreros que se habían distin-

guido en la conquista"¹ o en ciertos casos, una parte de la tierra -- se le asignaba a los hombres dominados para que la siguieran traba-- jando, pero, ya formando parte del pueblo azteca, por lo que las tie-- rras y hombres vencidos, pasaban a formar parte del pueblo vencedor, resistiendo y conservando su costumbre y organización.

Cada pueblo tenía un jefe que lo guiaba siempre en vía del bi-- enestar, el desarrollo y el progreso social; el jefe del pueblo o -- barrio se encargaba de repartir a sus pobladores y para ésto, cada -- jefe de familia recibía una porción de tierra para que tubiera por -- medio del trabajo de la misma, el sustento diario de su familia que-- dependía de él, ya que en ese tiempo solo se vivía de la alimenta-- ción que producía la tierra por medio del trabajo que realizaba el -- hombre, porque si bien es cierto, los aztecas, no conocían y por lo-- tanto, por el mismo estado cultural en que se encontraban, de la -- existencia de animales domésticos que le proporcionaran beneficio y-- obtener una fuente más de alimentos para satisfacer sus necesidades-- y, como lógica consecuencia, desconocían el cultivo de árboles fruta-- les; ellos tenían conocimiento de la existencia de frutas que le ser-- vían de alimentación, pero no las cultivaban por el estado de evolu-- ción en que vivían, por lo que la alimentación que adquirían era ba-- sicamente del cultivo del maíz, por lo que a cada jefe de familia se le otorgaba una cierta cantidad de tierra para que la trabajara, por lo que "los pueblos quedaban subdivididos en tantos calpullis o ba-- rrios, y cada calpulli defendía la propiedad de sus tierras"²; es de-- cir, cada pueblo trataba de evitar la mezcla con otros pueblos y, -- continuar conservando su sangre y su costumbre implantada en el pue-- blo al que pertenecía.

El calpulli, según se ha dicho, era "barrio de gente conocida
1.- Orozco y Barra Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de Mé-- xico. Editorial Porrúa. México, 1960. Pág. 304

2.- Idem.

o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa, barrio y linaje a las tales tierras llamadas calpulli; que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje³ en el calpulli todas las tierras eran destinadas al cultivo para obtener la alimentación necesaria de la población, logrando y procurando el jefe del barrio el bienestar y la estabilidad de sus habitantes. Otro tipo de propiedad que encontramos en ésta época, es la porción de tierras denominadas ALTEPETLALLI destinada para satisfacer los gastos y las necesidades, siempre en beneficio común del pueblo, he manifestado y con esto se corrobora que nuestros antepasados procuraron la justicia social que como tal, es progreso. El MILCHINALLI eran las tierras que "trabajaba el pueblo y con el producto obtenido se solventaban los gastos que producía u originaba el ejército"⁴, ya que el pueblo Azteca se distinguió, de los demás pueblos por ser sumamente guerrero, adquiriendo y dominando ciertas cantidades de tierras y, acrecentando así, su patrimonio por medio de las conquistas hechas a los demás pueblos de la región. La tierra que se destinaba para saldar los gastos que originaban los dioses, se les llamó TEO--TLALPAN misma que trabajaban los habitantes del pueblo al que perteneciera, ya que el pueblo Azteca aún cuando no profesaba la religión católica, creían y tenían fé en lo desconocido, llamandoles por tanto dios y, así tenemos, como uno de los dioses del pueblo azteca el sol, la luna, etc., por lo tanto en las ceremonias y ritos que se ofrecían se gastaban ciertos productos que eran necesarios para tales ceremonias, por lo que fué necesario que el pueblo por medio de su trabajo, solventara los gastos originados por el mismo pueblo.

El jefe de cada barrio o pueblo, se hacía seguir de ciertas personas que le ayudaban y por lo tanto, le aportaban cierto beneficio en favor siempre del pueblo, como los guerreros y nobles, por

3.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1950. -- Pág. 12

4.- Orozco y Berra Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México, 1960. Pág. 306

tal motivo el monarca se vió obligado a destinar cierta porción de -
tierras para el beneficio y disposición de estas personas, llamando-
seles PIIHALLI, por lo que no todos los integrantes del pueblo podían
tener esta calidad de tierras, ya que únicamente una determinada-
clase social se hacía acreedora a ellas, con la característica de que
podían dejarse en herencia, formandose una especie de mayorazgos.

La importancia y trascendencia que ha tenido el calpulli, es,
lo que en la actualidad se denomina ejido, ya que haciendo una compa-
ración con los datos que nos llegan por medio de la historia, encon-
tramos una gran similitud por que a cada jefe de familia, se le re-
partía en el calpulli, un pedazo de tierra denominandole "tlamilpa",
hoy, en el ejido se le llama parcela o unidad de dotación, por lo -
que el sentido y función que desempeñó en el pueblo Asteca y, desem-
peña en la actualidad en favor de los campesinos es la misma, única-
mente que hoy, con ciertas modalidades adecuandose a las necesidades
y evolución del pueblo; en cada época, hay o existen ciertas reglas-
o normas, que reglamentan la conducta de los hombres para el bienes-
tar de los pueblos y el pueblo Asteca no podía ser la excepción, con
signando en forma oral, pero muy bien respetadas las disposiciones -
de la máxima autoridad del pueblo, por lo que el poseedor de la tla-
milpa no podía, ni debía hacer mal uso de la tierra, o como diríamos
hoy, enajenarla, venderla o hipotecarla; pero si era posible dejarla
en herencia en lo que toca únicamente al usufructo de la misma; asi-
mismo cada miembro del calpulli, para merecer la tlamilpa tenía que-
cumplir con ciertos requisitos impuestos por el monarca a todos sus-
habitantes y, que era necesario en primer término, "que fuera resi-
dente del pueblo; vivir y continuar viviendo en el barrio o pueblo -
mientras quisiera poseer la parcela y, como norma fundamental era -
indispensable que cultivara la tierra sin interrupción, por lo tanto,
cuando un individuo dejaba de trabajar la tierra durante dos años -

la perdía irremediablemente" ⁵ pasando ésta a poder del jefe del hárrico, para que la diera a un nuevo miembro del pueblo e que no tuviera tierra suficiente para satisfacer sus necesidades.

Es notorio que en ésta época, encontramos la existencia de la propiedad privada, pero, a la vez, los indígenas no eran dueños ni propietarios de las tierras que trabajaban, pero sí había un goce y disfrute de las tierras en forma comunal y colectiva cumpliendo con las más elementales necesidades de los hombres del campo en lo particular y, una función social en cuanto a las exigencias de grupo. Estaba cierto y visible en la actualidad el atraso en que se encontraban nuestros antepasados, pero, no dudamos en que los pueblos de indígenas llevaban en su ser el germen de una nueva y trascendental transformación en beneficio de los pueblos y como consecuencia un mayor bienestar social de los hombres menos protegidos y más humillados sin embargo, no fué posible que los indígenas buscaran y encontraran el camino para una vida mejor, por la conquista y colonización que hicieron los españoles del pueblo mexicano que vino a interrumpir el desarrollo natural de los hombres del largo y ancho Valle del Anahuac.

EPOCA COLONIAL

El descubrimiento de América y especialmente del pueblo mexicano, por los españoles, fijan un nuevo camino de la vida humana de los hombres indígenas, truncando su desarrollo y su desenvolvimiento meramente natural, tomando una vía distinta e innecesaria para los pueblos de México, ya que el país de la época se venía desenvolviendo en forma lenta pero segura, buscando y procurando el adelanto y -

5.-F. de la Peña Moises. El pueblo y su tierra Mito y Realidad de la Reforma Agraria de México. Editorial, Cuadernos Americanos. 1964. Pág.258

la preparación de sus pobladores, ya que ellos poco a poco mejoraban su condición humana tanto individual como colectivamente, en favor -- siempre, de la dignidad de la persona humana; sin embargo, con la -- llegada de los españoles se transformó el desarrollo natural del pueblo indígena adoptando y quedando sujetos a una nueva, distinta e -- incierta, hasta cierto punto, la vida de los mexicanos, por que los -- españoles, con una cultura mayor desarrollada en comparación con la -- de los mexicanos, vino y se impuso en forma determinante, al pueblo -- que sumido en el atraso en el que se encontraba fué fácil presa de -- dominio y sometimiento, en favor y beneficio de los españoles que ve -- nían indudablemente, a colonizar, dominar y por lo tanto a aumentar -- su territorio para obtener mayores ganancias y, por lo consiguiente -- acrecentaban sus vías de comunicación, mércado o territorio de explo -- tación e incluso, a costa del sacrificio de la vida humana misma; -- por que si bien es cierto, la tierra, único medio que tenían los me -- xicanos para adquirir su sustento diario, fué el objeto principal de -- los españoles a su llegada, despojando a los verdaderos poseedores -- naturales y por lo tanto cambiando la vida de ellos mismo ya que en -- el lugar donde habitaban españoles e indios, la tierra pasaba a me -- nos y dominio de los extranjeros, quedando como los más perjudicados -- los hombres mexicanos que eran despojados en forma arbitraria de sus -- tierras que era su único patrimonio, tomando los españoles el rumbo -- y destino de México.

En lo que toca al derecho de propiedad de la tierra, es aquí -- donde encontramos una defectuosa distribución de la misma, ya que -- los españoles tenían la facultad de decidir y disponer quién se ha -- ría cargo de la explotación y quién sería el beneficiado con el pro -- ducto obtenido; y así tenemos las distintas formas de propiedad como -- las MERCEDES que era una parte de tierra, que se le daba a un indivi -- duo ya fuere colonizador o conquistador extranjero, para cultivarla -- y explotarla; se dice que se le daba en merced una parte de tierra a

un individuo, en pago por su servicio al Rey español "el soldado que venía a América un sueldo no lo tenía, sino que venía por que quería recibir un botín y extendería fé católica en el nuevo pueblo descubierto"⁶, es decir, la merced, fué una de las formas utilizadas por los españoles para despojar a los indios de sus tierras. La encomienda tenía como finalidad en un principio, dar en forma de recomendación a los indios en favor de los españoles, "sirvió para encargar a un cristiano la propagación de la fé entre los gentiles conquistados"⁷ con el disfraz de que podían los indios convertirse en verdaderas cristiancías, por lo tanto, la encomendación de los mexicanos en favor y servicio de los españoles llegó a constituir una especie de institución, por medio de la cual, se convertía a los indios en esclavos, ya que éste perdía sus propiedades pasando estas a los españoles, así, como la vida misma de los indígenas por que en un principio se le dió a los españoles las tierras y la mano de obra sumamente barata, para que de esa forma al poco tiempo se convirtieran en grandes ricos; por lo que la encomienda en un principio trafa en sí, un fin meramente religioso, pero, con el transcurso del tiempo se desfiguró su finalidad ya que en lugar de instruirlos en la religión católica, los privaron de la libertad

La COMPOSICION fué otra figura por la cuál los españoles le quitaron la propiedad a los indígenas, es decir, "quién estaba en posesión de la tierra, durante un periodo de 10 años, los podía adquirir de la corona mediante pago"⁸, para éste caso, era necesario para convertirse en dueño y señor de la tierra que los solicitara cuando hubiera tenido la posesión y dominio durante un determinado tiempo para que mediante la decisión del Rey español lograra su objetivo.

6.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1950.

Pág. 41

7.- Ibid., Pág. 38

8.- Crocco y Berra Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Editorial, Porrúa. México, 1960. Pág. 44

La CONFIRMACION "era el procedimiento mediante el cual el particular se convertía en dueño cuando el rey le confirmaba la propiedad que tenía con respecto a la tierra poseída"⁹, ésta medida sirvió para que las tierras que hubieran sido en un momento dado, tuteladas individualmente por personas que no les correspondía tal derecho, pudiera por medio de éste procedimiento que el rey dotara para disfrutar de las tierras mediante la ratificación que se hacía, convirtiendo a tales extranjeros en propietarios, fué una medida más que jurídica, política.

En cuanto a lo que toca a la PRESCRIPCION, era un procedimiento por el que una persona, tenía que ser español, para obtener tierras y convertirse en propietario y hacer su patrimonio quitando y con mayor derecho que los mexicanos.

La CABALLERIA era una extención de tierras que se le asignaba a un soldado de acaballo, siendo indudablemente, éste soldado extranjero; mientras que la PEONIA al par, con la caballería, era una parte de tierra que se le daba a un soldado de infantería, en calidad de pago por el servicio prestado al soberano.

Había una forma más por medio de la que se permitía se entregaran tierras a personas interesadas, para convertirse en propietarias, éste es, la COMPRA-VENTA y, para éste caso se necesitaba que la tierra fuera propiedad del tesoro real, para que éste lo transmitiera

Como se observa en ésta época, la propiedad, disposición y disfrute de la tierra la detentaban los españoles desde el momento en que llegaban al país, razón por la cuál había una mala distribución de la tierra, siendo los únicos beneficiados los extranjeros, es decir, los españoles; mientras que los indígenas estaban relegados a un segundo término o a una última categoría de valor, por el poder y dominio que tenían sobre ellos. La desigualdad en la que se encuentra

9.-Chavez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 194

ba el pueblo de México, con respecto al pueblo español, sembró el --
 descontento de los mexicanos y, en tal virtud, se vieron en la necesi-
 dad de rebelarse en contra de la colonia española pretendiendo res-
 catar la calidad humana, derechos que les estaban suprimidos y sus --
 propiedades que tiempo atrás les había pertenecido. Por tal razón --
 al iniciarse la lucha por la Independencia por Don Miguel Hidalgo y--
 Costilla, en Dolores Hidalgo la noche del 15 de septiembre de 1810 --
 en la que incitó al pueblo a rebelarse en contra del tirano, amo y --
 opresor del sufrido pueblo de México, exponiendo a sus soldados el --
 15 de diciembre de 1810 "Abrid los ojos americanos, no nos dejéis se-
 ducir por nuestros enemigos ellos no son católicos sino por política
 su Dios es el dinero y sus comisiones solo tienen por objeto la opre-
 sión. Creéis acaso que puede ser verdadero católico el que no esté --
 sujeto al despota español ¿de dónde os ha venido éste nuevo dogma?--
 Abrid los ojos, medita sobre tus intereses de éste momento depende --
 la felicidad o infelicidad de tus hijos"¹⁰ fué, la religión católica
 la coyuntura que unió a los insurgentes con el pueblo para buscar un
 cambio necesario en cuanto a la forma de vida de los campesinos, pa-
 ra dejar de ser objetos y convertirse en sujetos de derechos y, por-
 lo tanto adquirir la libertad y dejar atrás su condición de esclavos
 que era en la que estaban convertidos por los españoles. Es bien ci-
 erto, que la religión católica sirvió en un principio, a la llegada-
 de los españoles para someter y dominar a los pobladores del Valle --
 de México y servirse de ellos; no negamos que también sirvió de esla-
 bón entre los indígenas y los hombres revolucionarios para la revela-
 ción entre los oprimidos y los españoles opresores, pretendiéndose --
 la libertad del pueblo mexicano.

ANTECEDENTES JURIDICOS

Desde los tiempos más remotos, es posible afirmar sin tener a

10.- Castillo de Chapultepec. Sala de la Independencia.

incurrir en equivocación, que el hombre ha tenido y tiene grandes virtudes que le han permitido sobresalir de los demás antes del medio en el cual se encuentra, creando las normas que le son útiles para el desarrollo del pueblo que lo acoge; los datos más antiguos de nuestros antepasados, los encontramos en el pueblo azteca y, los que venían a reclamar el disfrute de la tierra; por tal razón encontramos en el calpuli que, ningún individuo tenía facultades de apropiarse del terreno que le gustara por su simple posesión, sino que, tenía que acatar las normas que se imponían por el monarca del barrio al que pertenecía. En el calpuli, a cada jefe de familia se le daba un pedazo de tierra para que la trabajara y obtener los alimentos necesarios para su familia, con la salvedad de que tenía que cumplir con ciertos requisitos como era el "cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio lo reconvenía por ello, y si al siguiente año no se enmendaba perdía el usufructo irremediamente. Permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo"¹¹. Asimismo, cuando se daba un conflicto o que se dudara de la resolución a dar a la tierra en forma consultativa "la distribución de la tierra que hacía un jefe de un barrio, éste llevaba el asunto ante el tribunal formado por los jefes de los barrios para que le diera la debida solución favorable a quien ellos consideraban mereceder a dicho predio"¹². Como se ve, el calpuli gozaba de leyes que venían a reglamentar el desarrollo de los habitantes del Valle de México para un mayor bienestar social aplicando normas verbales pero muy eficaces.

En la época colonial tenemos bastantes normas, decretos o leyes que venían a ordenar y reglamentar los actos de los indígenas con

11.- Méndieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 17

12.- Orozco y Berra Manuel. Historia Antigua y de la conquista de México. Editorial Porrúa. México, 1960. Pág. 305

los españoles, pero venían a favorecer en forma determinante a éstos y, así, tenemos la encomienda que tenía como objetivo la propagación de la fé católica y evangelizar a los indios; lo que no se cumplió -- en ningún momento ya que a los españoles se le otorgaron ciertas can- ti- dad- es de tierras y un cierto número de indios para recibir tal adi- es- tr- am- ie- nto, pero, no se llevó a cabo, por que los españoles utiliza- ron a los mexicanos para hacer su patrimonio por medio del trabajo -- que le desarrollaban a su favor los indigenas. Otras de las medidas- que fueron adoptadas para obtener la propiedad de las tierras, fue- ron las leyes de indias, las que permitían a todos los habitantes de la nueva España adquirir tierras para un mayor bienestar social y, -- "mandamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblacio- nes, como lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan -- con toda justificación, sin admitir singularidad excepción de perso- nas ni agravio de los indios"¹³, y en otra parte decía que "deseamos que los indios sean de todo relevados, y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño o perjuicio en sus personas o haciendas"¹⁴, de- s- ta- s fueron leyes que no se cumplieron por la aboracidad de los espa- ñoles establecidos en la Nueva España deseosos en convertirse en pro- pietarios a costa inclusive, de la explotación desmedida de los indi- genas.

La ley del 18 de junio de 1513, impuesta por los españoles y- que tuvo vigencia en la Nueva España, reglamentó y permitía la repar- tición de las tierras para que fueran beneficiados los españoles "y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: es nues- tra voluntad que se puedan repartir y repartan, casas, tierras a to- dos los que fueran a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares"¹⁵

13.- Figueroa Tarango Fernando. Las Comunidades Agrarias. Editorial, Morelos. México, 1970. Pág. 38

14.- Ibid., Pág. 39

15.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1950. -- Pág. 41

en esta ley lo que se pretendió, fué el dominio directo de las tierras recién descubiertas por los españoles; pero, como todos seres humanos hubo españoles concientes y humanitarios, que se compadecían de la vida que vivían los indígenas, en oposición del dominio y sometimiento del que habían hecho objeto al pueblo indígena; en tal efecto, el 31 de mayo de 1535 la Reyna de España dirige una Cédula a Don Antonio de Mendoza, con la intención de proteger la vida de los indios "es nuestra intención y voluntad en que los indios sean bien tratados y no reciban agravios..."¹⁶; mientras que Carlos V dictó la Cédula del 20 de junio de 1522, aceptando la libertad del hombre desde su nacimiento por voluntad de dios como creador de la raza humana "pues dios nuestro señor creó los dichos indios libres y no sujetos no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimiento de ellos y así es nuestra voluntad que se cumpla"¹⁷.

Para el mes de mayo de 1810, cuando ya se tenía visión de la guerra por la Independencia del pueblo de México en relación con la colonia española establecida en nuestro país, se trató de evitar el brote de tal movimiento por medio del repartimiento de tierras a los indios expidiendo; para tal efecto la ley del 9 de noviembre de 1812 la que disponía "que se repartirían tierras a los indios que sean casados y mayor de 25 años fuera de la patria potestad"¹⁸.

No debemos de olvidar el papel que jugaba la iglesia en esta época, donde se impuso como primer obligación de los españoles el impartir la religión católica, por lo que la iglesia poco a poco fué adquiriendo tierras acrecentando en forma desmedida su patrimonio, por que se les imponía a los indígenas como obligación el pago de limonías llegando a hacerlo en ciertos momentos con las tierras que te

16.- Méndieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 85

17.- Ibid., Pág. 54

18.- Ibid., Pág. 94

nían en propiedad, por eso, una vez que se presentía la lucha por la libertad de México se dictó el 26 de mayo de 1810 una ley que decía: "y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente voluntad que el Virrey a la mayor posible brevedad, tome las exactas noticias que los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de terceros y con obligación de los pueblos de ponerles, sin la menor dilación en cultivo"¹⁹.

Observamos con profunda tristeza, como los indígenas eran objeto de trabajo y desposeídos de lo que les pertenecía, por la ignorancia y el desenvolvimiento de estos hombres favoreciendo grandemente a los españoles que hicieron de la tierra, su propiedad, ignorando las leyes que favorecieron a los indios, quedando estos preceptos legales muertos y disecados en los Códigos, que en la práctica todo se inclinaba a favorecer a los españoles, motivo por el cuál se iniciaba la lucha por la Independencia, teniendo su mayor apoyo y sosten en los hombres desposeídos de sus tierras y la explotación que sufrían fué motivo de las sublevaciones en contra de los opresores, motivando a muchos escritores a emitir opiniones en el transcurso del tiempo como Luis Alberto Sánchez que dijo "el indio no fué jamás un resignado: apenas un vencido. Sonórtó mientras no pudo hacer otra cosa excepto ahí donde el desamparo y el rigor acababan con cegar toda fuente de virilidad y de energía... Cuando la paciencia de los indios se acabe, lo mismo volverán ellos su desecneración contra la ley que contra el cura el levantamiento de los indios no será contra las personas, sino contra el sistema"²⁰.

19.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1950. --- Páp. 68

20.- Figueroa Taranco Fernando. Las Comunidades Agrarias. Editorial-Morelos. México, 1970. Pág. 44

Como una de las urgentes medidas adoptadas por los jefes revolucionarios al iniciarse la lucha por la Independencia, fué la restitución y dotación de tierras a los indigenas naturales, como la orden que dictó Don Miguel Hidalgo y Costilla el 5 de diciembre de 1810 en el que decidió que "por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de ésta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que enterándolos de la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos"²¹, elevando a los indigenas a la categoría de personas y por consiguiente, sujetos de derechos y obligaciones, adquiriendo la libertad, la igualdad y la decisión de su persona.

El 2 de noviembre de 1813 en Tlacosautitlan, Jalisco, José María Morelos y Pavón expresó que "deben también utilizarse las haciendas grandes, cuyos terrenos laboriosos pasen de dos leguas cuando mucho por que el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de ganados o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo"²². Como otro hecho relevante y de trascendental importancia, es, el documento denominado "Sentimientos de la Nación" expuesto por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813, donde se determinó la nu-

21.- Figueroa Tarango Fernando. Las Comunidades Agrarias. Editorial Morelos. México, 1970. Pág. 49

22.- Fernandez Bravo Vicente. Nuestros Problemas Nacionales. Editorial, Costa-Amic. México, 1964. Pág. 63

eva formas de vida de los mexicanos, suprimiendo la esclavitud del hombre, para una mejor vida de los mismos, adquiriendo todos la libertad y la igualdad de unos y de otros, Artículo 15.- "Que la esclavitud se prescribe para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud. Artículo 17.- Que a cada uno se le guarden las propiedades... Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley. Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción que posea sine cuando la exija la pública necesidad; pero en éste caso tiene derecho a una justa compensación"²³. Morelos pretendía el aniquilamiento del régimen, la destrucción económica del dominio español; es decir, quería la supresión de castas, la libertad del hombre erradicando la esclavitud para lograr el progreso natural del pueblo sin la intervención de intermediarios que solo servían para entorpecer y estancar la evolución y el avance del hombre, en perjuicio de una determinada clase social, que trata de levantarse y seguir su curso.

En el año de 1821 queda consumada la Independencia que iniciara Don Miguel Hidalgo y Costilla, para darle una verdadera solución a los problemas innecesarios que sufría México, pero, como era de esperarse, el daño que se le había causado a nuestro país resultó a la luz del día como huella que había dejado el tirano español, que eran, sin duda alguna: una defectuosa distribución de la tierra y una defectuosa distribución de los habitantes en el territorio nacional, ya que el territorio estaba dividido en la colonia, en grandes haciendas que reclutaban en su ser a cantidades de indígenas al servicio de los dueños.

23.- Aguilera Gómez Manuel. La Reforma Agraria en el Desarrollo Económico de México. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Económicas. México, 1977. Pág. 38

Visto el problema en que se encontraba México se trató de solucionarlo adoptando medidas prácticas y, para cuyo caso fué preciso dictar leyes como la del 23 y 24 de marzo de 1821, año en que México logra su Independencia, en el que "concedía a los militares que probasen que habian pertenecido al ejército de las tres garantías, tierras en el lugar donde habian nacido o donde quisieran"²⁴, se trataba de solucionar el problema por medio de la colonización de soldados, lo que a mi parecer tuvo que fracasar, ya que se debió de dar tierras en éste momento a los campesinos que habian estado al servicio de las haciendas, por que eran ellos los que conocian de tierras y sembradíos y consiguientemente, conocian de cultivar y preparar la tierra; mientras que los soldados conocian, sí, pero de armas y de guerras no de cultivos, aunque podían tener cierta noción de como y donde se debían llevar a cabo los trabajos agrarios; ésto, visto desde otro punto de vista y momento de que, la lucha armada se inició desde septiembre de 1810, de lo que se desprende que la población de México vivió situaciones violentas que por ser tales, difíciles para los campesinos; ya que si bien es cierto, la revolución y lucha por la Independencia tuvo su apoyo incondicional en la masa campesina, debido a que los más perjudicados eran ellos, no era de esperarse una solución bajada del cielo, sino que por el contrario, debían buscar el mejor cause de vida para sí y para las futuras generaciones.

Era tanta la preocupación por solucionar el problema que aquejaba a nuestro país, que se trató de encontrar la solución en la colonización del territorio con personas extranjeras, inclusive. Conciente y sabedor el gobierno y pueblo de México, que el daño fundamental que agobiaba al país eran incuestionablemente, el latifundismo y la amortización, vivido y sufrido en carne propia desde la llegada -

24.- Méndieta y Muñoz Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág.101

de los españoles a nuestro territorio; por tal motivo, y como medida de prevención a tales males vividos, el 18 de agosto de 1824 se dicta la primera ley general que ordenaba que "se repartieran los valdidos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prohibiendo la reunión de grandes extensiones de tierras en una sola persona, ni se podía pasar la propiedad a manos muertas"²⁵, lo que se trataba, con las leyes de colonización era que cada jefe de familia poseyera lo que no había podido alcanzar en la época de la colonia, como era la libertad y la propiedad de la tierra que le pertenecía; para tal efecto, el Congreso expidió una ley en la que "se ordenó se repartieran tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas"²⁶ otorgándoles útiles de labranzas, para que así se lograra una colonización que tuviera como objeto principal la distribución equitativa de la tierra.

Con las leyes de colonización, se trató de solucionar los problemas impuestos desde la colonia por medio del reparto de tierras a los extranjeros, mexicanos y militares. Por lo que cabe decir al respecto que, la idea de colonización y reparto de tierras, era desde un punto de vista, buena, sin embargo, era muy difícil que se cumpliera debido a que viendo el atraso en que se encontraba nuestro país, no fue posible que diera un resultado positivo, ya que los indígenas no sabían leer ni escribir ni mucho menos había quién les dijera lo que se pretendía con las leyes de colonización, por un lado; por otro, como era posible que los hombres que habían pertenecido al ejército, se convirtieran en campesinos de la noche a la mañana por un solo decreto que les permitía cambiar de vida, indudablemente que tenía que fracazar la forma y medida por la que se quería salvar al territorio y, en el dado caso de que los extranjeros vinieran a po-

25.- Méndieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 104

26.- Idem.

blar México, en ese momento Independiente, el que se acababa de quitar el peso del yugo español se volvería a caer en el colonialismo, quizá disfrazado, pero a favor de los extranjeros, debido a que en éstas leyes de colonización, se les permitía venir a poblar México, como lo es la ley del 16 de febrero de 1854 expuesta por el presidente Santa Anna, la que permitía a los europeos venir a colonizar el territorio mexicano, por lo tanto cabe decir, que éstas leyes, ideológicamente fueron buenas, pero, es indudable que no fueron conocidas por los pueblos de indígenas, por que los medios de comunicación eran escasos y en ciertos lugares ni los había, por lo que eran muchos y muy tardados en la divulgación las medidas adoptadas en forma legal, ya que para dar a conocer una ley se tenía que hacer recorriendo grandes distancias a lomo de caballo o desplazarse a pie y por si fuera poco, eran lugares completamente despoblados, lo que hacía más difícil el conocimiento de las leyes de parte de los campesinos, por un lado; por otra parte, suponiendo que los pueblos de indígenas hubieran conocido las disposiciones legales de colonización expedidas por el gobierno, no se hubieran cumplido por que iban en contra de su costumbre, ya que el indio es entregado a su familia, a su raza; el indio puede vivir, aguantar hasta morir en la más grande miseria que nos podamos imaginar, pero en el pueblo de su nacimiento no se atreve a abandonarlo por los lazos consanguíneos que lo unen y lo atan al pueblo, por la costumbre y cariño que le tiene a su lugar de origen, por tal razón hubieron fracasado y fracasaron las leyes.

El papel que desempeñaba la iglesia en la vida de México era bastante amplio y notorio, por lo cuál tenía y adquiría cada día más a medida que transcurría el tiempo grandes extensiones de tierras con las que aumentaba su patrimonio, reduciendo a la vez el poder económico del erario, estancando la amortización del capital, para darle una práctica solución a estos problemas tan desquisantes para

la población, fue preciso dictar las leyes de Reforma, y más concretamente la ley de desamortización del 25 de junio de 1856; estas leyes sirvieron simplemente para quebrantar el poder eclesiástico impuesto y acumulado en la época de la colonia, con ésta ley se separa la iglesia del Estado en cuanto al poder y administración, suprimiendo así el fuero que tenía la iglesia; en ésta forma concreta pero varidica que fué la ley del 25 de junio de 1856, ley de desamortización, la que ordenaba en forma meramente revolucionaria y con profundo sentido humanitario y patriótico determinando en su artículo primero "todas las fincas rústicas o urbanas que ya tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada como rédito al 6% anual"²⁷. Esta ley es dictada en virtud de que la iglesia se había convertido en el agente número uno acaparador de la propiedad, misma que tuvo como fundamental finalidad quitarle los bienes que poseía el clero y repartirlos entre los ciudadanos desposeídos desde años atrás; es decir, con ésta ley, se le quitaron los terrenos que tenía la iglesia y a todas las corporaciones que había en el territorio Nacional otorgándoselos a las personas que los trabajaban o los poseían por medio de rentas que pagaban al dueño ya fuere particular o a la iglesia, y que tenían sumidos, en la más grande pobreza a los mexicanos, con lo que de ahí en adelante ninguna corporación eclesiástica o civil tenía facultad legal para adquirir en propiedad por sí, bienes raíces en su beneficio o con cualquier otro fin.

Se mentiría si se afirmara que la ley del 25 de junio de 1856 fué cumplida en su totalidad como se pretendía en su texto debido a

27.- Figueroa Tarango Fernando. Las Comunidades Agrarias. Editorial-Morales. México, 1970. Pág. 58

que el pueblo estaba concientizado y entregado a la iglesia, lo comprobamos, con el hecho de que en el movimiento de 1810, gracias a la coyuntura que había entre los fieles creyentes de la iglesia fue posible tal movimiento histórico, mismo que tuvo su apoyo en los indios creyentes que usaron como Bandera a la Virgen de Guadalupe, mientras que los españoles utilizaron la Virgen de los Remedios; entonces cabe decir que no se cumplió ésta ley por que la iglesia condenaba al indio que se apropiara de lo que eran sus tierras con la pena de excomulgación, con esto salieron favorecidos unos pocos capitalistas de la época que en su mayoría eran extranjeros, fomentando el latifundismo, mientras que a los indígenas de nada les valió ésta ley, por que estaban impedidos para adquirir los bienes del clero por trabas meramente morales y religiosas, en tal medida se adoptó una más drástica determinación que era, separar en forma definitiva, al Estado de la iglesia, por lo que fue necesario, expedir la ley de nacionalización de los bienes del clero, del 12 de julio de 1859, dictada por el entonces Presidente Don Benito Juárez en la que dispuso en su artículo 1o.- "entrarán al dominio de la nación todos los bienes del clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos sea cuál fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que haya tenido"²⁸ .

Se pretendió con ésta ley, relegar a un segundo término la existencia de la iglesia y sus actos que llevara a cabo, expropiando les de hecho los bienes raíces que formaban parte de su patrimonio, por un lado; por otro, suprimió todas las ordenes de la iglesia y, declarando nulos los actos; determinó en forma tajante que, si el clero no podía ser propietario de bienes raíces y, como si fuera a surgir un problema posterior a los ya vividos declaró "artículo 3o.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los ne-

28.- Chavez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 256

gocios puramente eclesiásticos, y el gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica así como el de cualquier otra." ²⁹.

Visto desde otro punto de vista, las leyes de desamortización y de nacionalización, sirvieron para excluir al clero como poseedor de bienes raíces; es decir, dieron muerte a la concentración de los bienes de manos muertas que tenía el clero ya que no producía ni circulaba el capital en lo más mínimo, pero sí tenían sumidos en la mayor pobreza a los pueblos de indígenas que en su mayoría no tenían ni eran dueños de los más pequeños pedazos de tierras, dándole con ésto un realce a la propiedad en manos de los indígenas bastantes bien desprotegidos.

Los gobiernos del México Independiente hasta 1910, trataron de resolver el problema agrario mediante la colonización y desamortización de los bienes del clero que pasaron al poder del Estado, porque el clero disponía de inmensas extensiones de tierras improductivas en su patrimonio, sin embargo, éstas medidas fracasaron, lo que hizo necesario volver a las ideas de Hidalgo y Morelos, en las que se señalaba que el problema agrario debería resolverse por medio de la propiedad como función social; es decir, la propiedad comunal o la propiedad ejidal, donde cada quién tuviera su parcela para tener algo donde trabajar y obtener los más elementales medios para su subsistencia, similar a la propiedad que existía en la época precolombial denominada "calpulli".

Ante la concentración de la propiedad y frente a la desigual-distribución de la tierra, la forma de resolver el problema, fué procurar la distribución del suelo agrario en forma equitativa a sus pobladores. El problema agrario de México, nació a partir de la llega-

29.- Ibid., Pág. 257

da de los españoles y, a pesar de las medidas adoptadas en las distintas épocas históricas, no ha podido dársele una satisfactoria solución en beneficio de los campesinos, ya que los que han salido ganando, han sido, sin duda alguna, los más poderosos económicamente, dejando a los indígenas de los pueblos sin oportunidad alguna para participar y adquirir pedazo de tierra alguno; no obstante lo vivido y escrito por diferentes conocedores de la historia de México en cuanto a la situación agraria hay personas que se atreven a decir como el Licenciado Toribio Esquivel Obregón, que en la época de la dominación española la propiedad de los indígenas fué respetada, "que el problema agrario fué una burda mentira propalada en el extranjero en perjuicio de México, que la declaración contra los terratenientes, es solo aparato revolucionario"³⁰.

Se observa y se manifiesta al respecto que, como es posible - que compartamos ésta idea y opinión, ante tan clara verdad de que el indio fué despojado y convertido en bestia de carga a la llegada de los españoles a nuestro país; entonces por que los movimientos revolucionarios armados del pueblo mexicano en contra de los bondadosos-españoles como dice el Licenciado Esquivel Obregón sí tenían y gozaban de grandes privilegios, o es que el pueblo mexicano peleó hasta perder la vida y muchos hombres de ideas valiosas que hubieran redundado en beneficio del pueblo de México, por lo simple y sencillo de que es amante y adorador de la violencia, a sabiendas de que los hombres pueden fracasar en sus intentos y ser aniquilados; es decir, y -ésto sale por pequeñas o grandes observaciones o deducciones lógicas de que cuando hay inconformidad de parte de un individuo, de una generación o de un grupo de personas, se protesta, hasta agotar los recursos y si es preciso, perder la vida, como está claramente com-

30.- Méndieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 165

probado que el pueblo de los indigenas pelearon por querer adquirir o hacer retornar la tierra a su dominio de los que ya eran dueños -- antes de la conquista.

El Plan de Sierra Gorda, proclamado en Rio Verde San Luis -- Potosí en el que tuvo intervención la clase campesina, tuvo como objeto principal llevar a cabo la repartición de tierras a los indigenas del suelo mexicano, proponiendo como medida primera "el convertir a las haciendas en pueblos y en los que en ellos se encuentren, se les dará una porción de tierras para que trabajen, con la indemnización del propietario"³¹. Se nota claramente que se trató de dotar a los peones de las haciendas en dueños de las tierras que ellos -- trabajaban, queriendo desaparecer la hacienda que recluía en su seno a un gran número de trabajadores al servicio del dueño o señor -- que los explotaba en forma desmedida y desconsideradamente.

La ley Alardín fué otro proyecto legal que pretendía suprimir las grandes extensiones de tierras en poder de un solo propietario; ésta ley puso una limitación a los latifundios, mismos que -- por su densidad no era posible su explotación convirtiéndose en improductivas, por lo tanto contrario al progreso y desarrollo del pueblo de México ya que se pretendía convertir en productivas las tierras -- lo que motivó al repartimiento de las haciendas a los indios desposeídos.

A pesar de tantas luchas y medidas adoptadas por los gobiernos en el México Independiente hasta 1910, no fué posible avanzar -- favorablemente por el atraso cultural y principalmente económico y -- por el sometimiento a la calidad de esclavos de los pueblos de indigenas; por estas y por otras muchas razones brota el 20 de noviembre de 1910 la Revolución Mexicana que iniciara Francisco I. Madero

31.- Ibid., Pág. 173

con el Plan de San Luis rotosí del 5 de octubre del mismo mes y año Plan que no se apartaba ni desconocía el problema agrario proponien-
do "la restitución de tierra a los campesinos las que les habían --
despojados de modo arbitrario"³². Este Plan fué meramente político --
en la medida de que en principio, no se realizó en el Territorio Me-
xicano, sino que tuvo su origen en los Estados Unidos, a raíz de --
que Madero se refugia en ese país por la fuga que realiza de la cár-
cel de Monterrey; no obstante en su artículo 3o. asentaba un profun-
do contenido agrario a favor de los campesinos, manifestando "abu--
sando de terrenos baldíos, númerosos pequeños propietarios en su ma-
toría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de
la Secretaría de Fomento o por fallo de los tribunales de la Repú--
blica, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores--
los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se de-
claran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exi-
girá a los que las adquirieran de un modo tan inmoral y tan arbitra--
rio, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propie-
tarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjui-
cios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a ter-
ceras personas antes de la promulgación de éste Plan, los antiguos-
propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio-
se verificó el despojo"³³. Lo que pretendía Madero en su artículo --
antes mencionado, era atraer a la gran masa de campesinos que sufrí-
an la más seria miseria, careciendo de los elementos más indispensa-
bles como era la tierra misma, Madero logra su objetivo convirtien-
dose al poco tiempo en Presidente de México y, olvidandose de los --
hombres que lo habían ayudado a conquistar tan alto y honroso pu--
esto.

32.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1950 --
Pág. 131

33.- Idem.

Don Emiliano Zapata al ver el engaño por el incumplimiento al Plan de San Luis Potosí y ver defraudado la confianza y esperanzas de los campesinos que habían depositado en Madero, proclama el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911 en el que se proponía una justa distribución de la tierra a los hombres que carecían de ella mediante la expropiación que se le haría a los terratenientes, tratando de hacer en forma equitativa la distribución y adjudicación del suelo para darle solución al problema que se venía padeciendo desde años atrás, pero en favor de los indígenas que vivían en condiciones infrahumanas, hundidos en la miseria que no habían podido superar hasta ese momento, por lo cual se dijo "como parte adicional al Plan que invocamos, y hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y a la justicia venal, entrarán en posesión de estos inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores..." y "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos o ciudadanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos..."³⁴

El Plan de Veracruz expuesto por Don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, quien contempló el problema agrario, con una ideología política en el que en una de sus partes manifestaba, que el jefe de la Revolución debería expedir leyes que garantizaran

34.- Fernandez Bravo Vicente. Nuestros Problemas Nacionales. Editori al Costa-amio. México, 1964. Pág. 68

la igualdad de todos los mexicanos, leyes agrarias en las que se daría una satisfacción de las necesidades económicas, sociales y políticas del país, mismas que garantizaran la igualdad entre los mexicanos; "leyes que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, - disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados"³⁵ Este Plan de Veracruz encarna en la Ley agraria del 6 de enero de 1915, misma que con el tiempo adquiere calidad constitucional en el Constituyente de Queretaro de -- 1917.

La ley del 24 de mayo de 1915 denominada del Villismo la que fijaba la superficie de tierras que debía poseer un sólo individuo - como miembro de algún pueblo, para que la trabajara y de esa forma - adquirir el sustento diario de su familia dependiente de él, es decir, restituía y dotaba de tierras a sus antiguos ocupantes, con la obligación de que tenían que trabajarla; asimismo estas tierras no - eran objeto de embargo por que venía en menoscabo del bienestar familiar y por lo tanto del progreso y desarrollo social.

Villa buscó una salida al problema agrario y así en León, Guanajuato expide ésta ley en la que manifiesta "se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de -- grandes propiedades territoriales. En consecuencia los gobiernos de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida ésta ley, .. procederá a fijar la superficie máxima de las tierras que dentro de sus respectivos territorios puedan ser poseídas por un solo dueño, y nadie podrá en lo sucesivo, seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada"³⁶.

El Plan de Texcoco como antecedente jurídico y revolucionario contenía en lo político el desconocimiento del regimen de Francisco-

35.- Méndizola y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 183

36.- Fernandez Bravo Vicente. Nuestros Problemas Nacionales. Editori al Ccsta-Amic. México, 1964. Pág. 72

León de la Barra y, en cuanto a lo social, se suspendía el régimen Constitucional hasta que por el pleno dominio de las fuerzas revolucionarias se hiciera real y verdadera, pretendiendo, así, el progreso y la justicia social, como Bandera de un pueblo libre e independiente.

El Plan Orozquista, llamado también Plan de Chihuahua y proclamado el 25 de marzo de 1912 y, en el que se pedía "la expropiación de grandes haciendas no cultivadas, para repartirse"³⁷, entre los habitantes que no tenían ni el más mínimo pedazo de tierra, se pretendía, pues, la restitución de las tierras a sus antiguos ocupantes, en forma equitativa al pueblo de México.

Al conocer las ideas de estos grandes hombres revolucionarios nos damos cuenta que su principal preocupación era la injusta distribución de la tierra, ya que gracias al control de que unos cuantos ejercían sobre ella, tenían oprimidos y desprotegidos a la mayoría de los mexicanos, por tal hecho todos luchaban por que la tierra estuviera repartida y se repartiera con justicia y equitativamente entre los verdaderos campesinos que la trabajaban; estos luchadores combatieron por lograr la limitación conforme a derecho de las normas impuestas para darle muerte a los grandes latifundios o a la desaparición de los mismos; ellos propusieron leyes justas y concretas para proteger y garantizar la propiedad de los pueblos, ejidos y comunidades; todos y cada uno de ellos tenían algo en común, que era, combatir los negativos latifundios, que eran y en la actualidad siguen siendo el estancamiento de la Reforma Agraria y consecuentemente el punto neutral del campo; por lo que por medio de leyes o normas buscaban los caudillos revolucionarios, que la tierra desempeñara una verdadera función social en beneficio de la ma

37.- Méndieta y Nuñez Lucio. El problema Agrario de México. Editori al Porrúa. México, 1977. Pág. 186

yoría de los habitantes del territorio mexicano, que era indudablemente, la clase campesina, totalmente desposeída y desprotegida en cuanto a los derechos que tenían como ciudadanos del Territorio Nacional; ya que les estaba prohibido el derecho a la igualdad, por que estaban considerados como objetos para servirse de ellos y no como personas; no tenían ninguna seguridad por que dependían y estaban sujetos al amo y señor español propietario de grandes latifundios y no tenían libertad ni igualdad, ya que eran subordinados de los extranjeros; es decir, los hombres de México estaban privados de todos los derechos e incluso de los más elementales que como personas les correspondían en un Estado de Derecho; da tristeza y rabia recordar la historia de México porque, trasladándonos a la actualidad encontramos a los campesinos sumidos en la pobreza cuando tienen en la mano los recursos necesarios para salir de su atraso y alcanzar un mejor nivel de vida más digno y más humano como personas que viven en un Estado de Derecho que da seguridad e igualdad; pero, hasta hoy no se ha seguido la línea trazada por los hombres que con sus grandes ideas iluminaron y liberaron al pueblo; por que hasta la actualidad el campo ha sido y es el problema número uno de nuestro país y a la vez vergüenza de nuestra Patria Revolucionaria, Bandera demagógica, sosten de caciques y causa noble y mantalla en donde se ven retratados los mejores y los peores mexicanos; el campo ha sido y es uno de los detonadores de nuestra Revolución por que todo movimiento se ha apoyado, se apoya y se refugia en él, el grito de "Tierra y Libertad" junto con el de "No Reelección", hacen prueba plena por su propia existencia por que tuvo su mayor contingente en los campesinos que han sido ellos los que han logrado su libertad y gozan en la actualidad de lo que anteriormente les estaba privado; tiempos de paz como en la actualidad, los movimientos revolucionarios están convertidos en frustración, hambre y emigración cuando debería de ser a estas al

turas, esperanza, aliento y arraigo de una determinada clase social que es, el campesino.

Como resultado de la Revolución de 1910, tenemos la primera ley que le da solución al problema de los campesinos, en cuanto a la tenencia de la tierra, después de tantos años de lucha incesantes la ley del 6 de enero de 1915 expuesta por Luis Cabrera, quién tuviera en ese tiempo un alto conocimiento de la vida que vivían los hombres del campo, ley que fué elevada posteriormente al rango Constitucional en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, quedando firmemente asentada en el artículo 27 que señala y da las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundio como sistema de explotación del campesino. Esta Ley del 6 de enero de 1915 al igual que el artículo 27 Constitucional, dieron origen a una vigorosa legislación reglamentaria que se fué creando y perfeccionando en relación directa con los problemas reales vividos en esta época; a partir de esta ley se inicia una constante e incesante legislación de carácter agrario con fundamento en el artículo 27 Constitucional, reglamentando sus disposiciones poniendo a la orden y alcance de las autoridades y de los campesinos, la ley escrita para de esa forma, pusierase en práctica los motivos y causas de la Revolución de 1910, ya que es bien sabido que el artículo 27 Constitucional como la ley del 6 de enero de 1915 contienen o nos dan las bases generales como ya digimos de lo que debe ser la Reforma Agraria.

En base a los lineamientos generales, fué necesario dictar leyes concretas que vinieran a poner en práctica la Reforma Agraria, en forma sencilla pero de gran valor e importancia para el México del momento; fué así como nació la ley de ejidos de 1920, siendo la primer ley reglamentaria de la ley del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional de acuerdo al momento histórico que se vivía-

otorgándole facultad al ejecutivo para que fuera él quién entregara la tierra a los pueblos peticionarios, es decir, contemplaba la dotación y restitución de ejidos a los pueblos que los hubieran perdido y que lo solicitaran .

Es hasta ésta ley cuando se reglamenta y estipula la extensión y medida de los ejidos, exponiéndose que "sería lo suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones pertinentes; pero el mínimo de tierras debería ser tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad"³⁸; ésta ley, aún cuando vagamente reglamentaba al ejido, tomaba en consideración a la familia campesina, a la que protegía asignándole tierras para satisfacer sus más elementales necesidades como miembro activo de la comunidad.

El decreto del 22 de noviembre de 1921, asentó las bases de las futuras legislaciones agrarias, siendo el Ejecutivo Federal quien dictaría las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento, delegando facultades a los Gobiernos de los Estados para agilizar los trámites en favor y beneficio de los campesinos.

El primer Código Agrario que tuvimos en México fué el del 22 de marzo de 1934, en el que se abarcaron en términos generales los aspectos básicos de la Reforma Agraria en cuanto a la distribución, protección y legislación de la tierra para los hombres campesinos; por otro lado fué el primer Código Agrario que recopilaba las leyes expuestas y en primer término los postulados de la ley del 6 de enero de 1915, contemplando la propiedad ejidal en forma separadamente de las tierras de uso común, asentando en forma categórica que todo-

38.- Ibid. Pág. 205

tipo de propiedad en todo momento serán imprescriptibles e inembargables los derechos de los bienes agrarios de los nucleos de población por tal motivo les estaba prohibido cederse, traspasarse, hipotecarse o enajenarse ya fuera una de sus partes o en su totalidad y, por lo tanto eran inexistentes las operaciones que tuvieran como finalidad privar de sus derechos a los campesinos, ya fueran actos de particulares o de autoridad federal, judicial o del orden común; éste es en cuanto a la propiedad como función social del nucleo de población al que se ha restituido e dotado de tierras solicitadas y, en cuanto a la propiedad individual que contempla también éste primer Código, — la que estipula implícita en la propiedad colectiva del nucleo de población manifestandola como el usufructo condicional, por que el propietario en ningún momento puede traspasarla, cederla, arrendarla o hipotecarla, declarando nulo de pleno derecho todos los actos que sobre ella realicen los particulares o autoridad alguna; en cuanto a la propiedad individual, su condicionabilidad se da en tanto que se conserve la parcela ejidal cultivandola en forma interrumpida, por lo que se perderá la parcela si durante dos años se deja de cultivar por el dueño o poseedor en forma consecutiva, es decir, éste Código contempló en favor de los ejidatarios el uso y disfrute de las parcelas ejidales con las modalidades que el mismo impuso.

Como segundo ordenamiento legal emanado de la ley del 6 de enero de 1915 y del propio artículo 27 Constitucional de 1917, que contiene en sus lineamientos lo que es la Reforma Agraria, es, el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, el que deja asentada con cierta firmeza, que es el Gobierno Federal quién tiene la última palabra y quién ejecuta en forma categórica las resoluciones en cuanto a la dotación y restitución de tierras a favor del nucleo de población solicitante, señalando que, las dotaciones no solo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal, sino que, es posible en toda clase—

de tierras, éste ordenamiento en cuanto a su terminología cambia e - substituye el término de parcela por el de unidad de dotación y señala como beneficio colectivo la explotación y disfrute del ejido por todos los habitantes del pueblo al que pertenezca. Tiene como finalidad y así lo hace constar en su artículo 59 el bienestar de los hombres del campo para un mejor desarrollo en forma colectiva, por que los nucleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques e aguas, por cualquier acto legal, tendrán derecho a que se les restituyan sus bienes, y que los que carezcan de tierras o que no tengan dicho elemento en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán igual derecho a que se les dote de ellas en cantidad suficiente para una mejor vida de los hombres del campo; éste Código permite la dotación, la restitución de tierras a los pueblos necesitados, así como la ampliación de las mismas, procurando siempre la estabilidad y seguridad de los nucleos de población, así como protege la tierra que a ellos les corresponde con las modalidades que el propio Gobierno establece e impone legalmente. Protege tajante y determinantemente la propiedad y disfrute de la tierra como base para el desarrollo del pueblo de México para erradicar el latifundismo impuesto desde la colonia.

El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 que recogía las normas antes expuestas emanadas de la necesidad y que se consideraba hasta ese momento de singular importancia y beneficio para los hombres del campo, que vivían en el campo y para el campo con la necesidad y decisiva intención de brindarles una mayor protección y amparo a los pueblos de indígenas, afirmando en forma imperativa que los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los nucleos de población serán respetados, siendo para tal efecto, inembargables, intransmisibles, inalienables e imprescritibles, y que por lo tanto, no serán susceptibles de enajenarse, arrendarse, hipotecarse ya sea en parte o en su totalidad; protege asimismo, la propiedad individual como lo -

es la parcela que cada individuo posea. Otorga facultad al Ejecutivo Federal para que sea el quien resuelva en forma definitiva de la posesión, de la dotación, de la restitución e incluso de la ampliación de la tierra o de ejidos que solicitan los nucleos de población.

CAPITULO II
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE 1810 A 1917
RELATIVAS A LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

Cuando hablamos de la Constitución del Estado Mexicano, nos referimos, a la historia de México; por que nuestra evolución Constitucional está ligada en forma inseparable a nuestra historia y desenvolvimiento Nacional.

La Constitución de cualquier país al igual que la Constitución de México, es considerada como la ley suprema de un Estado o como la norma de normas; por que en la Constitución están comprendidas todas las reglas esenciales que reglamentarán la vida de los habitantes del país al que pertenezca, misma que fija las bases jurídicas, económicas y social del orden político.

La historia de México ha sido la de un esfuerzo tenaz en busca e implantación de ideas jurídicas que, con la libertad y la justicia al parejo, garantice la igualdad del hombre, tratando de erradicar, como bien se ha logrado, la explotación del hombre por el hombre, estando todos en un plano de igualdad ante la ley y ante los hombres; es decir, se ha creado un Estado de Derecho, un país de hombres completamente libres a base de sacrificio e incluso, del derramamiento de sangre de nuestros antepasados.

A) CONSTITUCION DE 1812

Esta Constitución denominada de Cádiz, promulgada el 18 de marzo de 1812; aún cuando fué expedida en tierra ajena, ésta, no puede dejar de invocarse por su trascendencia e importancia histórica, como antecedente y como elemento decisivo en la forma, en la estructura y en la substancia de los futuros reglamentos y leyes del Estado Mexicano. Fué ésta la primer Constitución que "vino a determinar-

la estructura y la forma de un país con sus respectivas colonias"¹. Asimismo, otorgó una tutela especial a la libertad personal y del derecho patrimonial, aún cuando se conservaba la esclavitud corporal a los mexicanos residentes en el territorio Nacional, relegados como personas a un segundo término, por que si bien es cierto, los españoles se sirvieron de nuestros antepasados como cosa que le es propia a cada individuo; o sea, que los utilizaban como objeto o utensilios de trabajo para adquirir mayor beneficio y acrecentar así su patrimonio; de ahí un absurdo o un disfraz de las prerrogativas o derechos otorgados a los mexicanos por medio de ésta Constitución. En forma teórica y en lo que respecta al contenido de la misma Constitución se otorgaron también aunque en la práctica no se haya llevado a cabo un reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la Nación a la libertad civil, se reconoció igualmente la propiedad y derechos de los individuos y, se suprimió el impuesto a cargo de los indios y se derogaron los tributos de castas y las penas infamantes que fueron suprimidas, favoreciendo a los mexicanos, se desprende de la propia Constitución la existencia de derechos y prerrogativas, pero, que en ningún momento y en ninguna colonia fueron respetados, quedando como letra muerta en la propia Constitución.

En lo que toca a la propiedad individual, se imponía como obligación de la Nación protegerla mediante leyes, y así, en su artículo 4o. dice en forma categórica que la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; como se desprende del mismo artículo que antecede otorga beneficio "a todos los individuos" pero, si recordamos ésta-

1.- Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo 1. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967. Pág. 70

época, nos encontramos con que los únicos propietarios eran únicamente los españoles mientras que los indios no eran dueños ni de su propia voluntad, misma que no les era respetada; no debemos olvidar que ésta Constitución fué expedida en el momento que los mexicanos habían iniciado en 1810 la Revolución por la Independencia, precisamente para adquirir la calidad de hombres libres y como lógica consecuencia, adquirir derechos y obligaciones como sujetos y dejar la calidad de objetos, mismo que repercutiera en las futuras generaciones, ya no, como humanos de segunda o de tercera categoría, sino que como un país de hombres libres, en un territorio independiente; por lo que considero que ésta Constitución fué promulgada con la única intención de que sirviera de tapa-ojos a los indios y, abandonaran la lucha ya iniciada por la mayoría de los hombres de nuestro suelo, los que al poco tiempo retornarían de nueva cuenta a la calidad de esclavos, y de ésta forma los españoles seguirían dominando a ésta colonia y a las otras que dependían de España.

Esta Constitución otorgó derechos a todos los individuos, considerando como máxima autoridad al Rey, mismo que tenía cierta modalidad, restringiendo su autoridad, por lo que se estipulaba y consignaba en su artículo 172, Décima.- "No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le de al buen cambio a bién vista de hombres buenos"²; se deriva de éste artículo, que había y la misma Constitución lo permitía, la propiedad particular y la propiedad perteneciente a grupo de individuos o propiedad que correspondía al pueblo como persona moral y, para disponer y

2.- Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México, 1957. Pág. 81

hacer uso de esas tierras era necesario el consentimiento del particular o de la corporación de individuos, siempre y cuando se necesitara para cumplir con ciertas necesidades sociales o de tipo colectivo del pueblo en general, con la indemnización correspondiente justa y necesaria al individuo e a la comunidad afectada en su propiedad.- Había, ciertas normas que venían a beneficiar a todos los hombres, - beneficio ideológico que quedó vagando en el universo y diseccionado en la ley, preceptos Constitucionales que tuvieron vigencia única y exclusivamente, para beneficio de una minoría y en perjuicio de la mayoría, por la razón de que en ningún momento se cumplió, desconociendo así, su contenido interno.

B) CONSTITUCION DE 1824

Una vez lograda la separación de México con respecto de España y formalizada la Independencia de nuestra Nación mediante el Plan de Iguala, fué preciso y necesario formular una ley general que le diera una forma de gobierno propia y originaria de un país, conteniendo como puntos centrales, la seguridad y la libertad como elementos fundamentales de un país y, la propiedad privada en lo particular y la propiedad de grupos en lo general.

Por tal razón, se integró el Congreso Constituyente con la finalidad de elaborar una ley que le diera la estructura a México como Nación, creando la Constitución del 4 de octubre de 1824, la que le asigna a nuestro país la forma de gobierno de una República democrática y la forma de Estado de una Federación, mediante la decisiva de o cisión y voluntad del pueblo de México mediante la representación del pueblo.

Es de gran importancia el contenido del artículo 112 fracción tercera ya que consigna en forma ceterófica que "el presidente no po

drá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y se en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, - tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa autorización del senado, y en sus recessos, el consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno"³.

La intención del Constituyente fué bastante bien acertada, pero, es de notarse que en ésta época estaba imperando en forma determinante para el perjuicio o beneficio del desarrollo del país, dos aspectos a la luz del día: el clero que era el terrateniente más grande del país, por un lado y el latifundismo iniciado a la llegada de los españoles, el que para formarse, se tuvieron que despojar a los indios labriegos del antiguo Valle del Anahuac, obteniendo posteriormente la satisfacción de sus más elementales necesidades, mediante la venta de su trabajo mal pagado originando así la explotación del hombre español hacia el hombre aborigén de nuestro sufrido México. La Constitución de 1824 otorgó a la propiedad, protección, garantizando al propietario el bienestar para sí y para su familia ya que para disponer de ella se debía que aprobar por la autoridad más la indemnización a la persona perjudicada; sin embargo, mediante la religión que se implantó se desvirtuó el sentido de la ideología progresista de la Independencia, debido a que se protegía por leyes sabias y justas la religión católica, manifestándose en menoscabo de las personas, que no tenían facultad para adquirir bienes raíces, pero sí, para otorgar en forma pacífica y en pago de limosna sus terrenos al clero, quedando ellos, los indios, sin tierras para trabajar, convirtiéndose, en los más desprotegidos y necesitados. Es bien cierto, la religión fué uno de los motivos que dio origen a la sumisión de los indios en relación con los españoles y, fué la misma religión la coyuntura que sirvió como enlace entre los insurrectos y el pueblo

3.- Ibid., Pág. 184

Fué el año de 1924, el destinado a la libertad del Estado Mexicano, consagrando la libertad y la igualdad por medio de un texto, que determinaba la vida y evolución de México, ya no como colonia, sino como país libre e independiente y con su propia personalidad y forma de gobierno. Fué ésta Constitución la que vino por primera vez a dar firmeza y solidez a nuestro país y, que le marcara la línea a seguir ante sus futuros gobiernos y futuras generaciones

C) CONSTITUCION DE 1857

Como motivo fundamental, para la creación de una nueva Constitución, fué la búsqueda de una mejor forma de vida, superior a la que se tenía en la Independencia, por tal caso, en la Revolución de Reforma hay la necesidad de formar una Constitución Política; o sea, un nuevo régimen de libertad basandose para tal efecto, en la transformación social, la desaparición de las clases privilegiadas y una equitativa distribución de la riqueza Nacional; por que como es sabido había una grande y notoria desigualdad en las clases sociales que habiaban nuestro país y la mala distribución que había de la tierra, asimismo, como la amortización que detentaban unas cuantos individuos sumamente poderosos.

Esta Constitución reglamentaba en forma más precisa la propiedad en cuanto a lo que toca a la tierra y en su artículo 27 manifiesta que "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad o administrar -- por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"

En la época de 1857, observamos que había una mal distribución de la tierra así como bastante terrenos que necesitaban, antes -- que otra cosa, poblarlos; por tal razón en ésta Constitución en su -- artículo 30, fracción tercera "De los mexicanos: Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, si empre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad"⁵ ya que si estos medían el apoyo de su país, México perdería su autonomía, Independencia y libertad al permitir la intervención de otro país con sus respectivas leyes, y si el extranjero invocaba a su país, se pasaría una vez más a constituirse en una nueva colonia, se -- permitía la población de extranjeros en nuestro territorio, más no -- la intervención de otro Estado, en el Estado Mexicano.

Todo Estado que se rige por un estado de Derecho, impone a -- sus pobladores derechos y obligaciones y a su vez implica limitaciones como principios fundamentales para salvaguardar el buen orden -- común y por lo tanto, ésta Constitución no sería la excepción, de -- ahí que imponía como obligación de todos los ciudadanos de la Repu-- blica, en su artículo 36, fracción I que se deberían de inscribirse-- en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tuvi-- era, la industria, profesión o trabajo del que viviera, por lo que -- se consideraba a cada habitante de México como propietario de lo que poseía y consiguientemente con cierta autonomía y decisión en su per-- sona y en su patrimonio.

En el interés y la conciencia de los hombres que formaron el Congreso Constituyente, había una clara intención, digna de alabarse "ya que se quiso hacer de la Constitución un instrumento u norma del pueblo de México, que resolviera el problema de la tierra, que desde tiempos atrás se venía presentando, por lo tanto, su más pronta y eficaz solución urgia dar"⁶, se dieron votos para formar, replemen---

5.- Ibid., Pág. 611

6.- Blanco Martínez Rosilda. El pensamiento Agrario en la Constitución de 1857. Ediciones Botas. México, 1957. Pág. 132

tar y limitar la propiedad, que en ese tiempo estaba en poder de un solo sector, que detentaban gran fuerza e intereses difíciles de detener por el arraigo que tenía desde tiempos atrás. No obstante esto, se logró la ocupación de la propiedad privada, pero, únicamente por causa de utilidad pública, siempre y cuando hubiera una previa indemnización para el individuo afectado; por lo que con esta limitación, se da un gran paso, dadas las ideas de Derecho de propiedad que se venían dando y sosteniendo desde tiempos pasados. Por lo que respecta a las normas que deberían detentar la propiedad, se prohibió determinantemente, a todas las corporaciones ya fueran civiles o religiosas capacidad legal para adquirir e administrar bienes, -- disposición que más tarde la ley de nacionalización vino a realizar por que hasta entonces los ejidos habían quedado exceptuados de la desamortización por el artículo 8o. de la ley del 25 de junio la -- que manifestaba que "solo se exceptúan de la enajenación que queda-- prevenida, los edificios destinados, inmediata y directamente al -- servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aún cuando -- se arriende alguna parte no separada de ellos como los conventos, -- palacios, hospitales, mercados, casa de corrección de beneficencia, como parte de cada uno de los edificios podrá comprenderse en esta-- excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de -- oficios, les que sirven al objeto de la institución..."⁷.

No obstante el contenido interno de esta ley del 25 de junio de 1856, de profundo beneficio para el pueblo que tuvo que pasar a la historia debido a que el artículo 27 de la Constitución de 1857-- evitó la subsistencia de la propiedad comunal o ejidal de los pue-- blos, en la medida de que en su párrafo segundo sustruyó la facul-- tad a los pueblos para adquirir bienes raíces, por lo tanto, si --

7.- Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial "Limsa"-- México, 1975. Pág. 212

consideramos a los nucleos de poblaci3n como asociaci3n de individuos, encontramos que en cierta forma y hasta cierto punto lo podemos considerar como una corporaci3n civil, por lo que se les restringe manifestando que "ninguna corporaci3n civil...tendr3 capacidad para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raices" permitiendo con 3sto la desocupaci3n de los ejidos convirtiendolos en terres baldies, lo que proporcion3 la ambici3n de unos cuantos individuos y se arrojaron de ellos, fomentandose el latifundismo y las comunidades quedaran sin tierras para trabajar y por consiguiente sin medios para adquirir su alimentaci3n.

B) CONSTITUCION DE 1917

Despu3s del ordenamiento Constitucional de 1957, cuya efectividad y cumplimiento no fu3 posible llevarla a cabo por causa de las sanrrientas luchas desarrolladas en el territorio mexicano; se reuni3 el Congreso Constituyente en la Ciudad de Quer3taro, de donde eman3 la Constituci3n de 1917, misma que nos rige actualmente. Esta Constituci3n en su articulo 27 contiene los principios y normas fundamentales que regulan a la propiedad territorial, es 3sta una de las obras m3s verit3rias y trascendentales del Constituyente de 1916 a 1917.

Nuestra carta magna contiene en su interior las garantias individuales, yo considero que al par de 3stas, deberia estar un capitulo denominado garantias sociales al que comprenderian los articulos 27 y 123 de la misma Constituci3n, debido a que ambos preceptos garantizan la seguridad y bienestar de los hombres trabajadores en forma colectiva.

Como principio fundamental que nos consigna 3ste articulo 27, tenemos el que se refiere a la propiedad originaria de todas las ti-

erras y aguas, en favor de la Nación, quedando subordinado todo el derecho de la propiedad de los particulares a la Nación y a los organos que ella misma establece. Este artículo en cuanto a su concepto-jurídico de la propiedad evita el derecho subjetivo que aporta beneficio únicamente a su titular por un beneficio y adquisición de la tierra como función social; es decir, a toda la colectividad, que tiene como objeto primordial y primeramente, hacer una distribución en forma equitativa, de la riqueza Nacional, así como cuidar de su conservación. Como otro punto importante del ordenamiento legal que nos ocupa, es el de la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización; sin embargo, no manifiesta si ésta indemnización es antes o después de que se dispuso del bien en propiedad del particular, por lo que en cierta forma, se torna más importante el principio de interés público.

El artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, establece el origen de la propiedad diciendo "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cuál ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"⁸.

Debe considerarse éste primer párrafo, como una verdadera declaración del dominio directo de la Nación o Estado con respecto al territorio de la Nación; correspondiendo al mismo Estado la vigilancia de las propiedades privadas que se otorgan a los particulares, ejerciendo de esa forma, en cuanto a la propiedad, una verdadera función social, imponiéndose como único propietario de la tierra las modalidades a la misma, que la misma Nación de acuerdo con el interés público lo requiera, es decir, el Estado puede constituir en todo tiempo la propiedad privada en favor de quién lo solicite para así cu-

brir las más elementales necesidades del hombre, ya sea en lo particular, o de grupos en lo general, cumpliendo así con las ideas emitidas en las Revoluciones por los caudillos Hidalgo y Morelos y de los distintos movimientos nacionales, por otro lado, puede el mismo Estado privar a los propietarios de sus tierras, siempre y cuando, sea destinado para cumplir una función mayor y de beneficio más trascendente y, donde se satisfagan las necesidades de un mayor número de personas, pero, con cierto pago indemnizando así a las personas afectadas. El Estado es el dueño absoluto de la tierra que compone nuestro territorio, otorgando a la persona únicamente el uso de la misma, asimismo, "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación", desprendiéndose de éste párrafo y de otros más, que se pretendió dar a los pueblos con éste artículo un beneficio colectivo, por que se le otorga al núcleo de población la tierra necesaria para su subsistencia transmitiéndole así el dominio a los particulares.

La fracción I del artículo 27 de la Constitución que nos ocupa, otorga capacidad para adquirir tierras a los mexicanos y a los extranjeros, con las modalidades o limitaciones de que no podrán invocar en ningún momento y por ninguna circunstancia, al gobierno o a las leyes de su país de origen, sino que se adecuarán a las leyes del Estado mexicano, asimismo, se les prohíbe a los extranjeros adquirir "por ningún motivo" el dominio directo de las aguas y tierras en una faja de 100 kilómetros en las fronteras y de 50 kilómetros en las playas; limitando de esa forma, la adquisición y dominio de todo tipo de tierras en el Estado mexicano por los mexicanos y por los extranjeros.

En cuanto a la fracción II del artículo 27 Constitucional pro-
hibe en forma tajante y determinante que "las asociaciones religio-
sas denominadas ielenias, cualquiera que sea su credo, no podrán en-
ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bi-
enes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; y que los que tuvi-
eren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al domi-
nio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bi-
enes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bas-
tante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al -
culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el
gobierno Federal, quién determinará los que deban continuar destina-
dos a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilo o -
colegio de asociaciones religiosas, convento o cualquier otro edifi-
cio que hubiere sido construido o destinado a la administración, pro-
paganda o enseñanza de un culto religioso pasará desde luego, de pla-
no derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusi-
vamente a los servicios públicos de la federación o de los Estados,-
en sus respectiva jurisdicción. Los templos que en lo sucesivo se --
erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación". Mien-
tras que la fracción III, permite a ciertas instituciones adquirir -
bienes raíces, entendiéndose a una institución como una persona mo-
ral o corporación con la finalidad de servir al pueblo, manifestando
que "las instituciones de beneficencia pública o privada, que ten-
gan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación cien-
tífica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asoci-
ados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes -
raíces que los indispensables para su objeto, inmediata y directa-
mente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar ca-
pitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de im-
posición no excedan de 10 años...". Disposición, limitación y prohi-

ción semejante es la que encontramos en la fracción IV, ya que en ella se manifiesta que "las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de ésta clase que se constituyan para explotar cualquier industria fabril, minera... que no sea agrícola, podrá adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el ejecutivo de la unión o los de los Estados, fijarán en su caso".

Como observación a las fracciones que anteceden en cuanto a su contenido, encontramos a las leyes de desamortización elevadas e consideradas en este rango Constitucional, debido a que se prohibió en ellas al igual que en este artículo que nos ocupa, la adquisición de tierras por las asociaciones civiles o de cualquier otro tipo, especificandolas en forma clara y concreta, no estando incluidas en este tipo de sociedad, los núcleos de población o las comunidades indígenas, pero sí, otorgándoles o reconociéndoles capacidad o personalidad jurídica para adquirir bienes raíces, quedando asentado en la fracción VI que dice "Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos en centro de población agrícola ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales inmuebles sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución..." Es de alabarse el cuidado tan importante que tuvieron los hombres que integraron el Congreso Constituyente de Querétaro, cuidado que permitió no caer en el error del que fué víctima el Constituyente de 1857, al no determinar y especificar con precisión que asociaciones o corporaciones tenían derecho a obtener o no tierras para su servicio, lo que dió por resultado que, los núcleos de población fueran despojados en forma arbi-

traría de sus tierras; con éste artículo, se enmendó el error del Constituyente del 57, señalando específicamente, quienes tenían facultad para adquirir tierras y a quienes les estaba prohibido no obtenerlas, ya fueran asociaciones, corporaciones o personas individuales, ratificando éste contenido en la fracción VII que establece la autoridad competente para conocer de las inconformidades de las partes interesadas, haciendo su reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que le pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales-cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendiente o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de la misma. Si estuvieren conformes, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; pero en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial..."

Lo que se pretendió en éste Constituyente fué otorgarles mayor garantías a las comunidades o pueblos en lo que toca a la propiedad y posesión de la tierra, permitiéndoles en primer término la adquisición de las mismas. Con las visiones puestas en las causas y - la forma de vida del pasado, en los hombres del campo; se trató de impartir una verdadera justicia, adecuada a las necesidades, elaborando un nuevo y acertado texto, pero también, se buscó la forma de remediar los efectos negativos de las épocas inmediatas anteriores, declarando nulos, todos los actos que perjudicaran y entorpecieran-

el desarrollo del Estado mexicano, tal labor se patentiza en la frac-
ción VIII del artículo de referencia. Con éste artículo 27 Constitu-
cional se buscó una total y definitiva solución al problema vivido-
 desde tiempos remotos; embistiendo en ésta ocasión, de personalidad
 jurídica a los núcleos de población que carecieran de ejido, para -
 obtener tierras y aguas suficientes para poder determinarlos e inte-
grarlos; determinando por otra parte, la extensión que una unidad -
 de dotación debe tener, así como también, señala quién o que autori-
dad es la indicada para conocer de los asuntos relativos a la tie-
 rra, recayendo ésta, en la máxima autoridad de la Nación, ésto es,-
 el Presidente de la República es quién decide después de un estudio
 cuidadoso, en cuanto a la determinación de las solicitudes de dota-
 ción, restitución o ampliación de las tierras a los pueblos solici-
 tantes, lo que es lo mismo, que si en un momento dado es necesario-
 la formación de una nueva comunidad o que la tierra de la que dispo-
 ne el pueblo no es suficiente para solventar las necesidades y las-
 demandas del pueblo mismo, para tal caso se llevará una serie de ---
 trámites, que pasará por último al Ejecutivo Nacional.

En cuanto a lo que toca a la fracción X, se trató de otorgar
 lo con ella, a todos los individuos un pedazo de tierra para obte-
 ner de esa forma, por medio del trabajo, el sustento diario de su -
 familia, aún a costa del sacrificio de los propietarios de las tie-
 rras mediante la expropiación que llevará a cabo el Gobierno Fede-
 ral. Con el contenido de ésta fracción, observamos que con el bene-
 ficio logrado se beneficiará a la población en lo general; la frac-
ción XIV ratifica la postura adoptada de brindarle ayuda y benefi-
 cio a los campesinos, manifestando que "los propietarios afectados
 con resoluciones dotatorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dic-
 tado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren no ten-
 drán ningún recurso o derecho legal ordinario, ni podrán promover -
 el juicio de amparo", es decir, los afectados no tendrán ningún de-

recho de rescatar su propiedad, pero sí, tendrán derecho a la indemnización señalada en la fracción II. Se tipifica en forma clara la propiedad comunal y la propiedad individual señalando sus extensiones y calidad de la tierra denominada pequeña propiedad en la fracción XV párrafo 2o., 4o., 5o. y 6o.

Si la Constitución de 1917 nos da las bases y los lineamientos a seguir para el bienestar de los hombres dedicados a las labores del campo, encontramos en éste ordenamiento que nos ocupa, que no es el único que garantiza el desarrollo del país ya que hay una inter-relación en cuanto a su finalidad y contenido con el artículo 14 y 16 de la propia Constitución, en lo que respecta a la propiedad manifestando el artículo 14, párrafo 2o. "que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesión o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." y el artículo 16 expresa que "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino que en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; desentrañando la substancia de los artículos a que hemos hecho referencia, encontramos que no es posible privar a una persona de sus bienes o derechos por la simple decisión o voluntad de parte interesada, sino que se tiene que cumplir con un procedimiento ante la autoridad competente, evitando el abuso y la arbitrariedad de personas sin escrúpulos, garantizando la paz del país.

Encontramos una directa relación con el artículo 27 y los artículos 30 y 33 Constitucional, porque determinan éstos, quienes son mexicanos y quienes son extranjeros, permitiendo el artículo 27 facultad o derechos para que ambas personas sean sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, poder adquirir bienes raíces en propi-

edad o en administración, con las modalidades ya establecidas.

Encontramos una divergencia entre el artículo 27 y el 103 -- Constitucional, en la medida de que el primero no permite el recurso de Amparo para los propietarios de las tierras que son afectadas con las expropiaciones y, mientras que el segundo, impone a todos -- los ciudadanos el recurso de Amparo para ejercerlo en cualquier tiempo, como una garantía más consagrada en la Carta Magna de 1917 -- para el buen desenvolvimiento del país.

El pueblo de México ha vivido etapas muy difíciles desde los años en que se ha tenido conocimiento y referencia; han sido etapas que han desenvocado en distintas guerras, teniendo como resultado -- el derramamiento de sangre de muchos mexicanos, que han luchado por obtener primeramente, una mejor vida para sí y para las futuras generaciones; por esto, todas las etapas cruciales de la historia de México, han desenvocado en la formulación de un documento Constitucional, mismo que expresa las soluciones que dentro de las posibilidades, circunstancias y limitaciones de cada tiempo se han encontrado para realizar las necesarias operaciones del pueblo que se encuentran en la profundidad de las necesidades y de la inseguridad.

Nacen las Constituciones de los Estados que traen implícita -- en sí, la organización y forma de gobierno de un país, pero, después de una guerra, de una Revolución o de un golpe de Estado, porque sí bien es cierto, las Constituciones no nacen ni maduran en tiempos de paz, sino que germinan cuando hay ruptura o desacuerdo en -- las clases sociales, queriendo imponer lo que mejor convenga a los interesados, que es en todo tiempo, el pueblo, ya sea en pro o en -- contra de un régimen establecido, de ahí que México, haya tenido -- sus diferentes períodos de lucha y, que al final de cada una se haya dado una Constitución o un proyecto de ella distinta una de la -- otra, por que no todas en su contenido son iguales, aunque el fin --

perseguido de todas y cada una de ellas, haya sido uno solo: el bienestar común, la libertad, Independencia y la seguridad de los hombres.

No habría razones suficientes para afirmar que todos estos ideales están jurídicamente satisfechos, en todas o en alguna de las Constituciones que nos han regido; pero, es innegable que cada una de ellas aportara para beneficio del pueblo soluciones parciales, que se han venido fecundando en forma ascendente los peñales beneficiando a todos los hombres. Ignorar el papel histórico de nuestras Constituciones, es, desconocer el pasado de nuestra evolución Nacional. Porque el movimiento iniciado en Dolores; Hidalgo inició e hizo brotar la lumbrera que viniera a darle la luz al pueblo que vivía en tinieblas.

Los legisladores del Constituyente de 1824, se hacen dignos merecedores de nuestra gratitud y respeto, porque fueron ellos los que defendieron e impusieron los primeros conceptos que crearon una armoniosa figura jurídica, que ha proyectado su fuerza benéfica a través de diferentes etapas de nuestra historia. Su existencia como norma, como figura jurídica implantó a México el derecho a gobernarse por sí mismo, erradicando el concepto y forma de gobierno monárquico, estableciendo, por mejor convenir a la Patria, dos esferas de competencia que son indudablemente, los Estados Libres y Soberanos en su gobierno interno y, el del centro, que los organiza y conjuga.

Muchos e incontables fueron los sacrificios sufridos por el Estado mexicano para lograr un Estado Libre e Independiente con respecto a otro Estado, atravesando y logrando satisfactoriamente las guerras de Reforma la intervención Francesa, como sucesos más trascendentales vencidos favorablemente, logrando de esa forma la Constitución de 1857.

El Congreso Constituyente de 1916 y 1917, logró encuadrar en-

su texto las ideas de los hombres revolucionarios, asentando en nuestra Carta Magna los principios de igualdad, de libertad y respeto a la persona humana, enumerando con bastante cuidado los derechos del hombre que como persona adquiere, buscando asimismo, los medios legales para protegerlos, tomando al hombre como causa y fin de un estado, consagrando además, la libertad en primer término y la dignidad del hombre por sobre todas las facultades del gobierno, mediante la protección de la ley como institución.

En nuestra historia, es bien claro que siempre que se llega al acaparamiento de los recursos, y como tal, la tierra por un reducido grupo de individuos, como consecuencia de ello viene un violento movimiento que destruye el estado de cosas substituyéndolo por otro más justo en el que todos los hombres tengan iguales oportunidades de obtener un mayor bienestar. Así nació la Revolución de 1910 que terminó con el Congreso Constituyente de Querétaro.

Si la ley suprema de 1824 fincó la forma de gobierno, la ley de 1857 reglamentó los derechos del hombre, entonces la Constitución de 1917 haciendo productiva la sangre derramada en los distintos campos de batallas, salvó a la Nación al organizarla bajo los principios de equidad y justicia jurídica logrando el objetivo de las revoluciones: la justicia social.

Don Venustiano Carranza, hombre de grandes ideas de trascendental e imponderable importancia por su contenido, envió en 1916 el proyecto de ley Constitucional con el propósito de restaurar la legalidad de los derechos del hombre y obtener formas jurídicas que contemplaran el cambio de la Revolución. Esta Constitución conservó y perfeccionó los principios políticos de la Constitución de 1824 y 1857, asentando las bases sociales como una mejor garantía; haciendo su patente aparición la Reforma Agraria como una garantía social --

establecida en la Constitución, contemplando la propiedad de la tierra como derecho social, restituyendo así los derechos de los campesinos.

El desarrollo de México, como mandato Constitucional, no está sujeto ni debe basarse en la explotación del hombre por el hombre del campo, ni a costa del sufrimiento y del desvalimiento de la numerosa cantidad de los campesinos, por que fueron ellos los que enarbolaron y llevaron como estandarte la Revolución y Constitución en tanto haya desigualdad y carencia del mayor número de garantías para los sujetos. Con el triunfo de la Revolución de 1910, nace la Constitución de 1917 y con ésta se conquistan las garantías que son en todo tiempo la libertad, y a la vez, hace participar al pueblo del poder conquistado.

El artículo 27, es un producto de la experiencia, enmendador de los errores cometidos en tiempos atras, le da un nuevo giro al concepto de propiedad, considerandola hoy, como una función social en beneficio siempre del interés público. Pero, un precepto Constitucional, no puede abarcarlo todo por los innumerables problemas que se presentan día a día, dándoles las debidas soluciones las leyes secundarias posteriores, naciendo así, la Ley Federal de la Reforma Agraria, como una necesidad del pueblo mismo.

CAPITULO III

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917
Y SU LEY REGLAMENTARIA

FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

El proceso de la Reforma Agraria Mexicana se vincula al desarrollo y vida del pueblo de México, en vista de las clases desprotegidas de los hombres, convirtiéndolos en sujetos de derechos, llevando a cabo para el mejoramiento de los latifundios, para hacer entrar en contacto a los campesinos para su aprovechamiento y bienestar de vida, como justicia social que se ha venido realizando a través de los movimientos revolucionarios, por que el movimiento tuvo su origen, apoyo y desarrollo en las condiciones de vida que llevaban los obreros a tales condiciones mismas de recobrar la dignidad humana que ellos como tales les pertenecían pero que habían sido arrebatadas a las manos extranjeras. A partir de la Ley del 6 de febrero de 1917 en su artículo 27 se ordena la creación de un nuevo ordenamiento legal que sea eficiente con las necesidades de los campesinos. El artículo 27 Constitucional antes citado no podía dar solución a la problemática agraria, por lo que se creó un cuerpo jurídico completo que satisficiera dando nacimiento a la Ley Federal de la Reforma Agraria, con objeto propio y finalidad firme, que es, el contacto del hombre con la tierra, para un mejor aprovechamiento y bienestar del pueblo, procurado de manera integral e ineludible de la misma, procurando

la satisfacción de las necesidades del pueblo como interés social.

Con la Ley de la Reforma Agraria, vuelve la tierra a sus antiguos y originarios ocupantes, por que estableció las acciones de reg titu ción y dotación de la misma a los hombres que habfan sido privados de ella, si no total, pero si parcialmente de la propiedad inamata del pueblo azteca; asimismo, permitió en forma categórica la crea ción de nuevos centros de población, como medida para destruir el latifundismo que acaparaba grandes extensiones de tierras, dando nacimiento a una nueva institución jurídica denominada ejido, que otorga en forma colectiva pero muy bien proporcionada y distribuida la posesión y disfrute de la tierra dotada equitativamente procurando la paz social que ha sido estandarte de los últimos gobiernos que ha tenido México, como país libre e independiente.

A partir de la Constitución de 1917, y, resuelto en la Ley Federal de la Reforma Agraria, todo lo concerniente y relativo a los asuntos o problemas agrarios, estan sujetos a una jurisdicción administrativa especial que conoce de ellos y que depende directamente del Presidente de la República Mexicana.

Se tipifica substancialmente la estructura jurídica de acuerdo con las ideas de justicia social adaptadas, para beneficio directo de los campesinos, realizando reformas a las formas ya establecidas en el marco socioeconómico, y por lo tanto, el cambio radical y necesario de la estructura agraria reorganizando al territorio Nacional e imponiendo un distinto sistema del dominio y tenencia de la tierra, rescatando los principios adoptados y que fueron el impulso de los hombres revolucionarios, que constituyeron en todo tiempo, la justa distribución en forma equitativa de la tierra a los pueblos necesitados de ella, sin perjuicio de parte alguna, llevandose a cabo en la actualidad por medio de la dotación y restitución, tomando en consideración el número de beneficiarios, convirtiendose en ----

legítimos poseedores. Esto, con la finalidad de suprimir el acaparamiento de la tierra mediante las distintas unidades de dotación por una sola persona al decir del artículo 78 y 83; con ésto se destruye el latifundismo, principal problema agrario de México, con su debida solución jurídica, partiendo del principio de que la tierra es de quien la trabaja y no del que la posee, convirtiéndola en ociosa, que por ser tal, es improductiva, aceptado principio que se convierte en norma Federal por el artículo 200 fracción III que dice "trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual"¹, por ello, la obligación ineludible del ejidatario, "dentro del ejido con su derecho sobre la unidad de dotación se suspende o se extingue por el incumplimiento de la obligación de trabajar personal o familiarmente la parcela"².

La presente ley da las bases para adquirir y explotar la tierra por los pueblos de campesinos que dependen jurídica y administrativamente del Ejecutivo Federal, para garantizar el uso y manejo de la tierra asignada a los campesinos en lo particular o de la extensión ejidal e comunal en lo general, procurando lo que en todos y en cada uno de los movimientos revolucionarios se había pretendido desde la guerra de Independencia de 1810 hasta la década de los 70's, que es, indudablemente: la justicia social para el hombre del campo y, lo que es cierto, con la presente ley los pueblos son poseedores de tierras para solventar sus más elementales necesidades.

Así, con ésta ley se introducen "cambios en la institución jurídica"³, con la que se procura el progreso y desarrollo incondicional del Estado Mexicano, imponiendo como obligación de todas las dependencias de Estado proporcionar ayuda a los campesinos, para

1.-Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México, 1979

2.-Ricard Donado Humberto E. Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana. México, 1972. Pág. 242

3.-Méndieta y Nuñez lucio. El problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 303

brindarles mayor beneficio y por ende la satisfacción de las comunidades agrarias

B) LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA ACTUALIDAD

Hoy la propiedad agraria está debidamente tutelada por la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, misma que contiene los lineamientos jurídicos a seguir protegiendo en todo tiempo los derechos que sobre la tierra adquieren los individuos o el pueblo; en término general al decir del mencionado precepto legal que nos ocupa el único dueño y poseedor del territorio de México es y seguirá siendo, mientras no se reforme el artículo 27 de la propia Constitución, la Nación, la que tiene la facultad de otorgar a los particulares o a asociaciones el disfrute y goce de la tierra, constituyendo la propiedad privada, la propiedad comunal o la propiedad ejidal, con ciertas limitaciones, derechos o atribuciones que para tal efecto sean imprescindibles para el buen uso, evitando con ello el acaparamiento y el abuso de personas sin escrúpulos, que existen en todo lugar y tiempo; por ello nació la necesidad de proteger la tierra del territorio mexicano.

El artículo 27 manifiesta en una de sus partes que "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación", con éste, se garantiza y procura el bienestar social y económico de los distintos pueblos del territorio mexicano por que mediante la dotación de tierras y mediante el trabajo que en ella realizan los campesinos obtendrán el elemento necesario para satisfacer sus más indispensables necesidades. Este mismo precepto legal, en su fracción VII permite y protege la propiedad comunal manifestando al-

respecto, "los nucleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren..."; en cuanto a la Ley Federal de la Reforma Agraria emanada del propio precepto Constitucional que nos ocupa, -- éste es, el artículo 27, se encuentra debidamente replado y protegido éste régimen de propiedad perteneciente a los nucleos de población en los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y demás relativos de la propia ley, en los que se procura el disfrute de la tierra mediante la protección en atención de los campesinos.

El artículo 52 en su último párrafo dice "este artículo es -- aplicable a los bienes que pertenezcan a los nucleos de población -- que de hecho o por derecho guarden el estado comunal", artículo que prevé el goce y posesión de la tierra en favor de los campesinos en forma categórica e imperativa así como limitativamente, adquiriendo derechos únicos con respecto a la tierra, por lo que todo acto que -- no sea trabajar la unidad de dotación es nulo de pleno derecho, por -- lo que se trata de promover la tranquilidad entre las personas que -- laboran la tierra: los verdaderos campesinos.

El artículo 27 Constitucional en su fracción X adopta el régimen de propiedad ejidal, en favor de los nucleos de población, con-firmándoles tal estado e constituyéndoles dicho régimen de propiedad, para que de esa forma definitiva y tutelada por la ley, puedan los -- campesinos disfrutar conforme a las necesidades e inquietudes que -- cada uno pida manifestando que "los nucleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubi -- eran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes -- para constituirles, conforme a las necesidades de su población, sin -- que en ningún caso deje de concedérceles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno federal el terreno

que baste a éste fin, tomándola del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados". En cuanto a la Ley Federal de la Reforma Agraria descendiente directa del propio artículo 27 Constitucional, siguen los lineamientos y principios tratados en el Constituyente de Querétaro, asegurando éste régimen de propiedad en su artículo 51 -- que a la letra dice "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que ésta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional". Así pues, el gobierno se ha manifestado abierta y decididamente por proteger a los campesinos en todo lugar y tiempo, ya que han sido ellos los que lograron la independencia de México con respecto a otros países extranjeros; por lo tanto, se les ha procurado a ellos el aseguramiento en cuanto a su persona así como a su patrimonio y, en el artículo 53 y 55 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria se protege la propiedad que sobre la tierra tienen los núcleos de población, protegiéndola ante personas interesadas que no tienen nada que ver con ella, pero, que se manifiestan en favor de ella, con intenciones de acapararla en forma desmedida fomentando el latifundismo, para que de esa forma se enriquezcan a base de la explotación del hombre y de la tierra y, no solo la protege de particulares, sino que también del mismo gobierno e autoridad y, al efecto el artículo 53 manifiesta "son inexistentes -- todos los actos de particulares, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por ésta ley".

Por otro lado la fracción XV del artículo 27 Constitucional - permite, protege y garantiza a su vez, la pequeña propiedad, con las medidas y limitaciones justas y necesarias para el buen uso y explotación de la misma, pretendiéndose con ello, la paz social en el campo; este régimen de propiedad está elevado al nivel y altura de garantía individual ya que la parte primera de la fracción XV se manifiesta que "las comisiones mixtas, los gobiernos locales y demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violación a la Constitución, en caso de concederse dotaciones que la afecten". Al mismo tiempo que se protege la pequeña propiedad, se da a su vez la extensión que, de acuerdo con la calidad de la tierra debe tener o poseer una persona en explotación, lo que corrobora en forma directa y concretamente la ley reformativa del propio artículo 27 Constitucional, ésta es, La Ley Federal de la Reforma Agraria en sus artículos 249, 250, 251, 252 y demás relativos de la ley.

En cuanto al artículo 249 en su primera parte dice "son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población la pequeñas propiedades que estén en explotación y que no excedan de las superficies siguientes". Mientras tanto - por otra parte el artículo 251 de la multicitada Ley Federal de la Reforma Agraria, al respecto manifiesta que "para conservar la calidad de inafectables, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que le impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto por este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la ley de tierras ociosas y demás leyes relativas".

Es notorio y de trascendental importancia el interés que ha puesto el gobierno de la República Mexicana, para salvaguardar los derechos de los campesinos, ya sea en lo particular o generalmente, - éste es, colectivamente, o sea, la pequeña propiedad, la propiedad comunal y la propiedad ejidal perteneciente a los núcleos de población, protección que se ha canalizado en beneficio de las personas y de su patrimonio, persiguiendo con ello, la paz y la tranquilidad, - que como tal, es desarrollo de los pueblos, que como México se encuentran en proceso evolutivo.

C) ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
EN SU LIBRO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO, CAPITULO II

La Ley Federal de la Reforma Agraria contiene, adopta y recoge los lineamientos jurídicos del artículo 27 Constitucional, la que se manifiesta en favor y beneficio de los campesinos de nuestra República Mexicana, para mantener la estabilidad en nuestro pueblo, procurando el progreso mediante la impartición de justicia a nivel nacional desde las grandes ciudades hasta los más apartados lugares en que se encuentran muchos de los mexicanos, que como tales, están sujetos a nuestra legislación o codificación legal; por ello, se ha protegido mediante los distintos y diferentes ordenamientos legales anteriores a la vigente ley, el patrimonio de los campesinos, así como su persona, como sujetos de derechos y obligaciones, respetando se en cada núcleo de población como persona moral, trayendo implícita a su vez el reconocimiento y protección de cada individuo como miembro de una determinada agrupación de casas o como elemento que forma parte del pueblo que lo recoge y protege.

Por ello la presente Ley de la Reforma Agraria, reconoce y protege al campesino y su patrimonio, esto es, garantiza la estabili

dad social del pueblo campesino reconociendo la propiedad comunal, -- la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, así como los derechos individuales que a cada individuo pertenecen desde el momento mismo en que se adquieren, su goce, explotación, pérdida e incluso, el modo y forma de sucederse unos a otros, estando estos contemplados en la -- presente ley en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y -- demás relativos de la presente ley que nos ocupa.

Si el artículo 51, señala el origen y forma de adquirir la -- propiedad de la tierra manifestando que es "a partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones-- que ésta ley establece..."⁴, convirtiendo a los derechos agrarios en inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, siendo por ello inexistentes los actos de particulares o de autoridad -- alguna que en ellos se realicen.

Una vez adquirida la extensión de una determinada porción de tierra por el núcleo de población solicitante, se procede a fraccionar la extensión que forma el ejido para adjudicarla a los ejidatarios para su explotación y obtener el bienestar social, esto es, -- idéntico al calpulli que prevaleció en la época precolonial cambiando de la terminología de "tlalmilpa" por el de parcela o unidad de dotación individual, por lo que cabe decir que el problema o situación -- agraria es tan mexicano que sigue vigente para los campesinos, para-- ellos no ha habido evolución.

En cuanto al artículo 68 que a la letra dice "el ejidatario -- cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido perderá la-- preferencia que se le había otorgado si el el término de tres meses-- contados a partir de la distribución provisional o definitiva, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondo --

4.-Ley federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México, 1979

dan. En éste caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72. Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien. Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera es de seis meses". Al respecto Méndieta y Nuñez manifiesta que, éste artículo aporta un problema por que el término que señala es de tres meses pero se "refiere a la distribución provisional o definitiva, de tal modo que si un ejidatario no se presentó dentro de los tres meses siguientes a la distribución provisional, puede reclamar su parcela dentro de tres meses siguientes a la resolución definitiva y como entre una y otra pasan años se despojará al campesino que esté cultivando la unidad de dotación"⁵.

En lo personal lo que dice Méndieta y Nuñez no es otra cosa que, la pura verdad, pero, en el campo de la teoría, por que si bien es cierto, son los campesinos los menos orientados y conocedores de la realidad, alcance e interpretación de las leyes y de todo lo que les pueda favorecer, desconociendo por lo tanto en su totalidad los preceptos legales, quedando prácticamente desprotegidos, por que ninguna persona se ha preocupado en hacer saber a los campesinos sus derechos y sus obligaciones que conforme a la ley se hacen acreedores o, es que la Secretaría de la Reforma Agraria ha organizado brigadas de personas capacitadas para orientar a estas gentes y no las conocemos hasta hoy día; al respecto cabe decir, que en ningún momento, lugar y época, se han realizado estos trabajos tan importantes como la vida misma y, únicamente vemos trasladarse a los lugares más

5.- Méndieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 358

partidos de nuestro territorio mexicano a personas con intereses meramente políticos, en busca del voto que los lleve al poder; pero, estas personas no van a orientar a nadie, sino, a prometer las soluciones a los problemas ancestrales de nuestro pueblo, olvidándose de ellos cuando logran su propósito de poder político y, por consiguiente económico:

La distribución de la tierra ejidal dotada a un pueblo, se lleva a cabo mediante el censo que para ello se realiza tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 72 que hace referencia a la forma, de como y quién lleva a cabo tal situación con la intervención de la asamblea general del pueblo al que pertenezca cada individuo, hace notar que los campesinos que se hacen acreedores a obtener una parcela o unidad de dotación en un cierto orden establecido y que se tiene que respetar; no obstante, hay en la misma ley una limitación y, a la vez una predilección única que viene a entorpecer y a coartar el contenido de éste precepto, siendo éste, el artículo 101 que en su parte última dice "las escuelas rurales que no dispongan de parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones del ejido", al respecto cabe hacer mención que existe un absurdo con éste precepto, al que ratifica la finalidad y destino de la parcela escolar y que nos lo da el artículo 102 el que dice "la parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan... que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios", he dicho que es absurdo por que en las escuelas rurales no es posible llevar a cabo investigaciones o prácticas de ninguna especie ya que los ejidatarios y los maestros rurales, apenas si conocen y tratan de enseñar las primeras letras a los hijos

de los campesinos, he ahí la incongruencia y uno de los errores de nuestro gobierno y de la ley. En la parcela escolar no es posible la enseñanza y práctica agrícola, ni científica, debido al atraso cultural en que se encuentran los campesinos.

Lo que se pretende con la presente ley agraria, es un reparto justo y equitativo de la tierra a los campesinos para disfrutarla y trabajarla familiarmente, lo que se verifica con el artículo 74 que en su última parte le otorga a "los campesinos no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población; tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el ejido"; al respecto cabe hacer mención que esto que manifiesta la ley es un error más, que no es posible hacer referencia ya que sería tema de una nueva y diferente tesis; es una utopía en la medida, de que, si es bien cierto, no todos los campesinos obtienen tierras para trabajar, en el reparto de las unidades de dotación que se realiza, al lograr para el pueblo la dotación de tierras; asimismo, como vamos a pensar y a aceptar que un nuevo ejido reclute en su ser a ejidatarios que tengan el suficiente poder económico para darles trabajo a aquellos que no tienen parcela, o que se debe de tener una cierta cantidad de dinero para que se les de empleo a los campesinos desvalidos; tampoco es de creerse que cada uno de los ejidos que existen en el Estado Mexicano particularmente o el gobierno en sí, establezca industrias o empresas para que todos los campesinos que no hayan alcanzado una porción de tierra, obtengan trabajo y solventar sus más elementales necesidades.

El artículo 78, en la substancia que encierra, existe una divergencia fuera de lo normal y por lo tanto contraria al interés social que se ha pretendido en todos los movimientos revolucionarios de México, ya que, manifiesta que "cuando una mujer que disfrute de-

unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno", es de aceptarse la idea del respeto que pertenezca a cada uno; pero, - lo que si es de criticarse y de no compartir la idea es que "si un ejidatario se casa o hace vida marital con una mujer durante al-gun- tiempo y la abandona con uno o más hijos, la mujer que por el hecho del matrimonio o de la unión no ha perdido su parcela se queda con- ella, pero con familia que sostener en tanto que el hombre a su vez, sigue disfrutando de su unidad de dotación, pero solo"⁶, ésta es una situación verídica que no se previó en esta ley; se trató de - proteger a la familia, unicamente que todo fué realizado en las ofi- cinas burocráticas y no, se percataron, ni tuvieron el cuidado de - ver y enfrentarse a la forma de vida que llevan los campesinos, a - ellos se les puede atribuir la victoria o el fracaso de nuestros Códigos y leyes que a decir, poco cumplen su función.

El artículo 85 y 87 fracción I ratifica el lema de Emiliano- Zapata de que "la tierra es de quién la trabaja", imponiendo como - obligación de cada ejidatario que debe cultivar la parcela que le - corresponda y, si no lo hace perderá el derecho que sobre ella ad- quirió; pretendiéndose con ello, la explotación de la misma; mien- tras que el segundo párrafo del artículo 87 referido a la privación de la parcela perteneciente a un ejidatario para sembrar o permitir que se cultive marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente;- concepto que va en contravención del bienestar familiar, por que, - la familia que dependía económicamente de él quedaría desprotegida- sin medio para sobrevivir si se priva al jefe de familia de la para- cela o unidad de dotación, "de acuerdo con el Código Penal el ejida- tario que siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefacien- te en su unidad de dotación lo hace ayudado por su mujer y sus hi- jos o con el consentimiento de éstos y entonces son cómplices o en-

cubridores y deben sufrir la pérdida de sus derechos... que pasaría a poder de una persona extraña, dejando al ejidatario y a su familia en la miseria"⁷, en éste caso lo que se debe hacer es, castigar a la persona responsable de acuerdo a su culpabilidad y, en éste caso sería el responsable única y exclusivamente el padre o jefe de familia que tenga a su cargo la unidad de dotación, por que es él el que decide lo que se va a hacer y, en el supuesto y dado caso de que se privara a toda la familia del derecho que tiene sobre la tierra se violaría una de las garantías individuales que contempla nuestra Constitución, contenida en el artículo 22, al privarla de su patrimonio quedando en la miseria, violandose a la vez lo dispuesto en el artículo 723 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que dice "son objeto del patrimonio de la familia. En algunos casos, una parcela cultivable"⁸, quedando las familias campesinas desprotegidas y desamparadas, por el Derecho, el que interviene en todo momento, época y lugar, para garantizar y proteger la dignidad, la existencia, la integración física y la libertad del hombre, así también debe e interviene en la protección y garantía de la propiedad.

D) LOS DERECHOHABIENTES DE LOS EJIDATARIOS

México, país libre e independiente, se ha manifestado en distintos foros Nacionales e Internacionales en favor incondicional de los pueblos para obtener la protección legal de todos sus habitantes, como garantía de la estabilidad y tranquilidad de sus pobladores. México le otorga a su pueblo la protección por medio de leyes que de acuerdo con los programas de los distintos gobiernos se han-

7.- Ibid. Pág. 369

8.- Código Civil. Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1980

expedido, para garantizar y proteger a las personas, que como tales se hacen merecedoras de la protección legal, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, contempla un capítulo denominado "Garantías Individuales" en el que se vela por la paz social en nuestro Territorio Nacional, otorgando para beneficio de todos y cada uno de los habitantes. La tierra y a su vez los hombres que la han trabajado desde los tiempos más remotos, ha sido y es, en la actualidad el problema principal por el que ha pasado nuestro pueblo, el que ha querido solucionar por medio de las distintas y diferentes leyes y, hoy se ha tenido que legislar un nuevo cuerpo jurídico agrario en el que todos los derechos de los campesinos están contemplados como una garantía individual y, a la vez, tomando en cuenta y como objetivo principal el núcleo familiar, que es, la base para el engrandecimiento de los pueblos y como tal, el proceso evolutivo favorable de una determinada Nación.

México se ha preocupado en brindarle protección a todos sus habitantes tomando en consideración el núcleo de familias campesinas que se encuentran y que han sido las fuerzas de los distintos movimientos sociales revolucionarios que se han originado en nuestro país, siempre, en busca de una justa, equitativa y distributiva impartición de justicia en todos y para todos sus habitantes.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, ordenamiento legal producto indisputable de la historia de México y más concretamente de la Revolución Mexicana, la que encierra en su ser la forma de tenencia, adquisición y explotación de la tierra en forma bien proporcionada, protección y amparo de la familia campesina como núcleo principal base de nuestro pueblo de México, ya que si bien es cierto, en términos generales la familia es similar a la sociedad, ya que ella es y tiene la forma y semejanza de todo pueblo y, de los bene-

ficios y aconclamientos que haya en la familia, depende el engrandecimiento y progreso de todo pueblo en todo tiempo, espacio y territorio, por ello, no se podía dejar de hacer notar la importancia que tiene y que fuera la familia campesina en la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que si se refiere a todos los campesinos no podía el legislador hacer mención y avocarse al solo individuo titular de la parcela o unidad de dotación, sino que la familia que está bajo el cuidado y protección del propio titular de la parcela ejidal tiene una participación que no puede dejarse rezagada, por que una vez que el titular de la tierra, llamese parcela o unidad de dotación, dejara de existir o que por su decidida decisión se ausentara del lugar o del pueblo al que pertenece su familia quedaría prácticamente desamparada y sin titular la tierra que se perdería para su familia, por ello no era posible pasar por alto la importancia y notomar en consideración a los derechohabientes del titular de la unidad de dotación, pero a decir verdad encontramos en ésta rama del Derecho una forma muy especial de como y cuando se lleva a cabo la sucesión de los derechos que le son propios y que le pertenecen a la familia o sucesor del titular de una parcela o unidad de dotación perteneciente a un determinado ejido, ya que el poseedor titular o usufructuario de la parcela en explotación no es propietario en ningún momento quedando asentado en la propia Ley federal de la Reforma Agraria en su artículo 66, es decir, se procura con éste ordenamiento jurídico la protección de la familia con derecho a la parcela que le corresponde al jefe de familia titular de la parcela, como impartición de la justicia social, tan pretendida y anhelada en todos los movimientos revolucionarios suscitados en todos lo largo y ancho de nuestro Territorio Nacional, consignandose y quedando plasmado en la ley del 6 de enero de 1915, la que se eleva a la categoría de ley Constitucional en el Congreso Constituyente de Querétaro del que emana el artí

culo 77 Constitucional, que da las bases para la adquisición, explotación y tenencia de la tierra, mismo que diera nacimiento justo y necesario y esmerado además de un ordenamiento jurídico que viniera a reglamentar en forma directa la tierra, haciendo así el 16 de marzo de 1971 la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El ejidatario titular de una parcela o unidad de dotación tiene el derecho ineludible de otorgar a sus familiares que dependan de él, la parcela que le pertenece con todos sus derechos para que la continúen trabajando y obtener, de esa forma, lo necesario para obtener sus más elementales alimentos para solventar sus más elementales necesidades que le son propias a cada individuo, por tal motivo, la presente y vigente Ley Agraria en su artículo 81 establece e impone la facultad de que el titular de la parcela o unidad de dotación puede y tiene el derecho de designar quién debe sucederle en sus derechos sobre la tierra que le pertenece:

Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a -
 quién debe de sucederle en sus derechos sobre -
 la unidad de dotación y en los demás inherentes
 a su calidad de ejidatario, de entre su conyuge
 e hijos, y en defecto de ello a la persona con
 la que haga vida marital, siempre que dependa -
 económicamente de él.

Como se desprende de éste precepto legal, los sucesores de un ejidatario son y seguirán siendo mientras no se reforme la ley que nos rige en la actualidad la conyuge superstite e hijos que le sobrevivan y, en el caso de que no existan las personas antes mencionadas se le asignará la tierra a la persona que haya hecho vida marital y que hubiera dependido económicamente del ejidatario desde el momento en que empezaron sus relaciones o después con el autor de la herencia, pero, se da una situación, derecho o limitación, en éste -

caso para la concubina una cierta modalidad o requisito indispensable para que ella sea la sucesora o causahabiente del derecho que le correspondiera al de cujus, ésto es, una dependencia económica, ya que de lo contrario si no hubo ésta dependencia económica la unidad de dotación pasa al núcleo de población para ser asignada a una persona que la necesite o la que posea no sea lo suficientemente como para satisfacer sus necesidades.

El derecho sucesorio que se deriva del ejidatario se relaciona al patrimonio familiar que son, la casa habitación de la familia y la parcela ejidal o unidad de dotación que le haya otorgado el núcleo de población al momento que le hizo la adjudicación a todos los miembros del pueblo; por ello, éste patrimonio familiar de los campesinos es susceptible de herencia a las personas que se hacen merecedoras de ello.

Los derechohabientes de todo ejidatario son en todo momento las personas que tienen o hayan tenido dependencia económica con respecto al ejidatario, como lo es, la conyuge superstite, los hijos y las personas con la que hubiere hecho vida marital con el de cujus, y cualquier otra persona que haya dependido económicamente de él; por lo que no puede ser heredero de los derechos de un ejidatario la persona que aún cuando tenga un cierto parentesco con el titular del derecho ejidal pero que no haya dependencia económica entre ambos, no puede heredar por no tener derechos a la herencia, ni tiene posibilidad alguna, puesto que si ésto sucediera la familia del ejidatario quedaría desamparada sin medios para su subsistencia; por ello el artículo 82 de la multicitada ley agraria en su inciso e) acepta que cualquier persona tiene derecho a heredar cuando tenga dependencia económica del ejidatario aún cuando no haya existido parentesco alguno entre el causante y el causahabiente, imponiéndose así y poniéndose al servicio del pueblo la justicia social no para beneficio de unos cuantos privilegiados, sino que por el

contrario, al servicio de la gran mayoría de campesinos que se encuentran en todo lo extenso de nuestro Territorio Nacional, lográndose con ello la paz y la tranquilidad social de los hombres que han sido la base y simiente de todos los movimientos revolucionarios, ya que si bien es cierto, han sido los campesinos los que han seguido y abrazado como causa propia los distintos movimientos sociales, para lograr un mejor progreso y vida.

E) LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN EL REGIMEN EJIDAL

El Derecho Agrario se rige en la actualidad por las normas legales vigentes consignadas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, de tal forma, todos los actos de los pueblos, comunidades o nuevos centros de población se adhieren a el ordenamiento legal, que imperativamente ha legislado el Estado para una mayor coordinación entre gobierno y gobernado, entre Estado y pueblo, para que ambos en una forma de inter-relación y entendimiento social, logren el progreso del Territorio Nacional, no solo en las grandes ciudades, sino que, desde la más grande y poblada ciudad hasta los más apartados y pequeños pueblos, como liniamiento a seguir impuesto por un gobierno revolucionario, el que ha nacido de las filas de la Revolución, el que hizo de México un país libre e Independiente con una ideología firme clara y definitiva que ha sido y es en todo tiempo: la impartición de justicia social en todos los niveles. Por ello, no se podía dejar de tomar en consideración a los campesinos que habitan nuestro Estado Mexicano, ya que si bien es verdad, son los campesinos quienes tienen relación directa con la tierra convirtiéndose en sujetos de derechos y obligaciones en éste campo del Derecho, cuando son titulares de una determinada porción de tierra o unidad de dotación, así mismo, es de notarse que un ejidatario no es eterno y, que por lo

mismo tiene que darse un momento en que el derecho que tiene con relación a una parte de tierra, quede libre por causas naturales de la vida misma y, que por tal motivo quedaría su familia desamparada; -- por lo que México se ha preocupado por el bienestar social y familiar de todos sus habitantes, por eso, al dejar de existir un ejidatario, sus derechos que tenía en relación a sus bienes, derechos y obligaciones que forman parte de su patrimonio, son susceptibles de -- convertirse en objetos de herencia a sus familiares, como a la conyuge superstita, hijos y demás personas que de una u. otra forma tuvieron relación directa con el titular de la unidad de dotación, ocupando el sucesor de su patrimonio, el lugar que le correspondía en vida al de causante, adjudicándose el patrimonio que perteneciera al antecesor.

Los derechos hereditarios en el régimen ejidal se encuentran sujetos a los derechos que sobre el patrimonio tuvo el ejidatario, -- al que constituye la unidad de dotación al decir del artículo 66, 67 y demás relativos de la misma ley y, la zona de urbanización que le confiere al campesino el artículo 93, 94 y demás relativos de la ley agraria, así como el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal.

Entonces pues, los derechos hereditarios que sobre ciertos y determinados bienes se suscitan son en relación, única y exclusivamente, en cuanto al derecho de posesión, goce y disfrute del que tiene un ejidatario, ya que estos no son propietarios ni de la zona de urbanización, ni de la unidad de dotación que le es asignada para la explotación, sino que ésta pertenece al núcleo de población del que forma parte.

Sin embargo, los derechos hereditarios que a los causahabientes pertenecen por haber pertenecido al causante o titular de determinados derechos agrarios en este régimen que nos ocupa, se encuen---

tran sujetos a ciertas violaciones de derechos de parte del heredero ya que no todos los miembros de la familia que sostenía o que estaba bajo el cuidado y protección del titular ejidatario recibe una parte en forma proporcional y equitativa como en el Derecho Civil, sino que por el contrario, en el Derecho Agrario solo una persona se hace merecedora a suceder o heredar los derechos del de cujus, dándose como consecuencia, el desamparo de los demás familiares que dependían económicamente del ejidatario, ya que se da el caso de que al que designan heredero es una persona poco conciente y poco le interesa que su familia viva o no viva, concretándose a velar por sus intereses personales olvidándose por completo del deber que le impone el artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que a la letra manifiesta, "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumpla 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil"⁹, es así como encontramos una de las fallas jurídicas en este cuerpo de ley, por que no cumple su verdadera función como tal, en la medida de que va en menoscabo de los intereses de la familia-- dentro del contexto social para el que está dirigido; debería de ser esta ley una ley ejemplificativa como ejemplificativos han sido los movimientos revolucionarios de los hombres del campo en vías siempre del progreso y desarrollo del pueblo en toda su estructura tanto jurídica como social, logrando, como se comprueba, la tranquilidad, la paz y el bienestar social dentro del Estado Mexicano.

9.- Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México, --

Sin embargo, los hombres de la más baja cultura, en la actualidad se encuentran sumamente marginados de todos los servicios y derechos que se les han asignado mediante distintos ordenamientos jurídicos, quedando estos, disecados en los libros envueltos en la obscuridad y, por lo tanto no salen a relucir para proteger y beneficiar a los hombres a nivel general, sino que se relegan para el servicio y protección de unos cuantos, que por tener el poder económico y político, se convierten en amos y señores de la gran mayoría de los habitantes del pueblo de México, lo que es totalmente contrario a los intereses que se buscaron en la Revolución del Estado Mexicano que es y ha sido, la justa y equitativa impartición de justicia social en todo lo largo y ancho del Territorio Mexicano, para bien de todos y cada uno de los habitantes.

CAPITULO IV

EL REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL EN MEXICO

A) VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL REGIMEN EJIDAL

La propiedad de la tierra en México, al decir del artículo -- 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, pertenece a la Nación, ésta, a su vez, tiene la facultad de otorgarle a los particulares o a los pueblos la extensión que a cada uno de los solicitantes lo requiera, bien sea en propiedad privada, en regimen de propiedad comunal y regimen de propiedad ejidal para lograr el equilibrio y estabilidad social del Territorio Mexicano; siendo así, todos los pueblos se hacen acreedores para recibir de manos del Estado un pedazo de tierra que necesite, para solventar sus más elementales necesidades como sujetos de derechos y de familia que depende económicamente de él y, que necesitan la ayuda incondicional de parte del Estado como promotor de la seguridad social y de la paz pública entre todos -- sus habitantes, llevando a cabo y tomando para éste caso, ciertas medidas propias y adecuadas para que los campesinos de México adquirieran lo que han venido deseando en todo el transcurso de la historia de nuestro país, que ha sido, es y seguirá siendo, un pedazo de tierra para que por medio del trabajo que en ella se realice, obtengan lo necesario para su alimentación y demás necesidades que satisfacer

Cabe hacer mención que el ejido, es la forma más antigua que México ha tenido y que ha utilizado para beneficio de sus habitantes ya que si bien es cierto, en el pueblo Azteca ya se conocía y se tomaba como medida para que los pueblos del antiguo Valle del Anahuac, por medio de la justa distribución que en forma equitativa distribuía a sus pobladores obtenía con ello, la paz social en la comunidad de ahí, que en cuestión agraria, México sigue viviendo, en cuanto a la forma de obtener, poseer y por que no decir y señalar, la pérdida de la parcela o unidad de dotación que se utiliza en la actualidad;--

sigue viviendo la misma forma, hoy, que en el tiempo de los Aztecas, unicamente, y ésto es de señalarse que con ciertas modalidades adoptadas de acuerdo con cada régimen gubernamental que han habido a partir de la época del México Independiente hasta el México contemporáneo, pero lo que es bien cierto, es que lo que se ha avanzado no es mucho; como arma indestructible para combatir el problema agrario, está, el Derecho Agrario, ya que el problema de la tierra puede ubicarse como la columna vertebral de lo que hoy es la historia de nuestro país, ésto, por que todos los movimientos sociales-revolucionarios han llevado en su ser el apoyo incondicional de los campesinos.

Así, encontramos en la actualidad, ciertos pasajes que, aún - en la propia Ley Federal de la Reforma Agraria, como ordenamiento legal producto del artículo 27 Constitucional y éste emanado de la propia Revolución y necesidad del pueblo de México, aspectos favorables y aspectos desfavorables que repercuten en la vida de los campesinos y no solo en ellos, sino que también en su familia como beneficiarios o como afectados directos de la impartición de justicia o de las lagunas que contiene el mismo ordenamiento legal; por ello tenemos - que en la actualidad el Derecho Agrario ha evolucionado tan grandemente como la vida misma, al parejo o igual que otras ciencias que - le son indispensable al hombre mismo, pero, ha avanzado en cuanto a la estructura contenida en el Código o en la ley que encontramos al abrir el libro, para enterarnos de como se encuentran las normas que nos rigen, ya que si tan es verdad, en que se ha avanzado en cuanto al Derecho Agrario, es también cierto que el problema agrario ha - avanzado, al igual que el Derecho Agrario mismo, en la medida de que la Ley Federal de la Reforma Agraria, solo es conocida en los centros de estudios en la ciudad o de uno que otro individuo que se dice conocedor del Derecho Agrario debidamente aplicado a los que en -

verdad lo necesitan, he ahí, una de las desventajas que se señalan en cuanto a la Ley que no cumple con su función, por que los hombres que deben conocer de ella, la ignoran, debido a la falta de orientación que existe de parte del gobierno hacia el pueblo.

Con el regimen ejidal encontramos la impartición de la justicia a todos y cada uno de los pobladores campesinos y sus familiares en forma colectiva, pretendiendose y lograndose a la vez la tranquilidad y estabilidad de los campesinos, precisamente por eso, los nucleos de población que desean obtener tierras para el bienestar de ellos mismos, el Estado les otorga la porción que le es solicitada, confirmandose lo anterior con la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 51 interrelacionado con el artículo 300 de la misma, y al efecto el primero dice que "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el nucleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que ésta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el caracter de poseedor, o se lo confirma si el nucleo disfrutaba de una posesión provisional", mientras que el segundo lo reafirma manifestando que "A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al nucleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de la tierra, bosques y arborescencias concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que ésta Ley establece, así como contratar el crédito de avío respectivo", ambos relacionados con el artículo 23 de la propia ley en su primera parte, manifestando que "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica...", de ahí que se desprende que una de las prerrogativas que tienen los pueblos constituidos en ejidos, es que se convierte, el pueblo, en propietario y con personalidad jurídica para pugnar, respetar y hacer que se respete su porción ejidal, así como co-

der contar con los créditos que el Estado otorga a todos y cada uno de los ejidos que existen en nuestra República Mexicana, convirtiéndose al ejido en cuanto a sus derechos del pueblo en inembargables, - inalienables, imprescriptibles e intrasmisibles y que por ello son inexistentes los actos y/o operaciones que se realicen en contravención de estos preceptos jurídicos (artículos 52, 53 y 75); pero si es posible, la expropiación de los bienes ejidales, siempre y cuando sean por causa de utilidad pública mayor a la utilidad social - del ejido (art. 112); o en su caso, es procedente la expropiación - cuando se adecúe a lo expresado por el segundo párrafo del artículo 27 Constitucional. Así, encontramos una clara y precisa protección legal a los ejidos con sus respectivos ejidatarios como medida de - control político, económico y social de parte del gobierno Constitucional Mexicano, para el equilibrio del pueblo mismo, asignándole como autoridad única, para conocer y dar su opinión, y no solo ésta sino su decidida decisión para que se lleve a cabo la expropiación, recayendo tal designación en la máxima autoridad de los Estados Unidos Mexicanos, ésto es, el Presidente de la República y demás autoridades que él designa, estando tipificado en los artículos 121, -- 122 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria que a la letra dice:

"Artículo 121.- Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Secretaría del Patrimonio Nacional atendiendo el valor - comercial de los bienes expropiados en función del destino - final que se haya invocado para expropiarlos..."

"Artículo 122.- La indemnización corresponderá en todo caso - al núcleo de población..."

por lo tanto es de observarse que la vida de los campesinos aunada a su patrimonio, está debidamente bien protegida por las normas jurídicas que el Estado ha decretado para protección y garantía de los pueblos de campesinos como grupo que se ha formado con los hombres del campo, por tal motivo la Ley Federal de la Reforma Agraria contempla, para beneficio de los campesinos, la personalidad jurídica del ejido como ente social independiente que no acepta, ni permite la intervención de alguna otra rama del Derecho, sino que regula en forma libre y autónoma, en base al artículo 27 Constitucional y su Ley reglamentaria nacida el 16 de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971 como una garantía y para protección pública y social, por eso, el artículo 67 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria, permite y acepta el uso común de los bienes del ejido a todos los ejidatarios en forma proporcional, procurando con ello, la satisfacción de las necesidades de todo el pueblo de ejidatarios y su respectiva familia que depende en forma directa de él, como jefe y titular de la parcela o unidad de dotación. Si el artículo 75 de la ley que nos ocupa, prohíbe los actos que vayan en menoscabo o en perjuicio de los ejidatarios con respecto al ejido y la unidad de dotación, el artículo 76, permite y opta por ellos cuando sean necesarios para la explotación de la propia unidad de dotación cuando exista o se trate de determinadas personas como: Fracción I.- "Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar la tierra, por sus labores domésticos y la atención de los hijos menores que de ella dependen siempre que vivan en el núcleo de población. Fracción II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario. Fracción III.- Incapacitados. Fracción IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo". Solo tratándose de estos casos los derechos del ejidatario pueden explotarse por personas que no son sus titulares directos e inmediatos.

Asimismo, siendo el regimen ejidal una especie un tanto parecida a la persona moral, y por lo tanto, diferente al regimen de la pequeña propiedad, excluye y prohíbe el acaparamiento de extensiones de tierras por un solo ejidatario (artículo 78), permitiendo así, -- una justa y equitativa distribución de la tierra a los integrantes -- del ejido e incluso, cuando la parcela ejidal es suceptible de dejarse en herencia, el propio titular de la tierra hace la designación -- de heredero, sucediéndole en su derecho ejidal la conyuge superstite e hijos, o en un dado caso la persona con la que hubiere hecho vida marital, siempre y cuando haya habido dependencia económica (artículo 81), y en el supuesto caso de que el titular de la parcela ejidal no hubiere hecho designación, para tal efecto la transferencia -- se lleva a cabo tomando como base lo dispuesto por el artículo 82 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria imponiendo como obligación a todos sus ejidatarios y hasta a aquellos que hayan sucedido en herencia del de cujus, el trabajar personalmente la tierra, imponiendo cuando deje de labrarse, medidas drásticas para que los ejidatarios cumplan con lo dispuesto, siendo ésta medida la pérdida de los -- derechos de la unidad de dotación, cuando no trabaje personalmente -- o con su familia por el lapso de dos años en forma consecutiva y/o cuando no cumpla con la obligación de mantener a la mujer e hijos -- del de cujus cuando dependían de él (art. 85); cuando se destine la unidad de dotación a fines ilícitos, así como sembrar o permitir que se siembre en la parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente, que van en contra de la salud y principio del bienestar -- social y familiar (art. 87), que por ser negativos van en contra de la paz y seguridad pública y por ser tal, en contra del equilibrio -- socioeconómico del pueblo como Nación que pugna por el engrandecimiento de México, como país que se preocupa y vela por los intereses de sus habitantes, queriendo para ellos lo mejor de lo mejor, para que haya mayor producción y poder salir del estado o punto neutral en --

que se puede encontrar un Estado, y que por ser tal puede y es este-
ril para la sociedad misma.

El Estado Mexicano, como Nación adopta el régimen ejidal como medida de garantía para el progreso del pueblo campesino, encontrando, en éste régimen, la base para la seguridad en forma colectiva, - garantizando con ello, y bien asentado está en la Ley Federal de la Reforma Agraria en sus artículos que contiene; dotando, restituyendo o en su caso creando nuevos centros de población con su respectiva - porción de tierra que le sirve de base y sostén a sus pobladores; -- asimismo, el gobierno Constitucional con apoyo en la ley permite y - protege a los núcleos de población, el derecho de asociarse para coo- laborar en la producción que mediante organismos oficiales como lo - es la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Ganade- ría, los Bancos que permiten el adelanto y desarrollo de los ejidos- (art. 46); asimismo se les otorga el derecho de constituirse en aso- ciaciones y cooperativas para lograr un mayor y mejor producto y ven- ta del mismo, lográndose por lo tanto, mejor forma de vida, y a la - vez la adquisición de los productos de primera necesidad en mejores- condiciones de mercado, decisión que es decidida por la máxima auto- ridad de México, creando para tal efecto el Fideicomiso Nacional de Fomento Ejidal, que otorga crédito barato y suficiente a los ejidata- rios (artículos 147, 165, 171 y 188) y, como que si se visionara o - se presintiera al formularse una ley, se adoptan y aquí se adoptaron medidas preventivas para remediar los futuros daños que se suscitarí- an a futuro a la población, por eso, en la ley de la materia, se to- mó como medida la prevención de ciertos daños que se darían, creando se el Registro Agrario Nacional, mismo que contiene la inscripción - de los derechos de los ejidatarios respecto de sus bienes ejidales, - como lo dice el artículo 442 manifestando que la propiedad de la ti- erra con sus derechos accesorios de la misma deben ser inscritos en- el Registro Agrario Nacional, evitando con ello, los problemas que -

en un cierto tiempo y en determinado territorio se suscitaria con respecto a la posesión de la tierra.

Cabe hacer mención y con justa y sobrada razón, que la ley Federal de la Reforma Agraria es un cuerpo jurídico bastante bien estructurado que ha tomado como apoyo los distintos problemas que en distintos lugares de México se han dado en toda la historia de nuestro país, lograndose así un país que en lugar de tener deficiencias trae y contiene adelanto y ventajas dentro del régimen ejidal o comunal dentro de la estructura de la propia ley, convirtiendose en desventaja y por ser tal, es letra muerta que tiene vigencia única y exclusivamente dentro de los centros de estudios o en las oficinas radicadas en las ciudades, quedando disecada en las hojas de los libros, ya que, si bien es cierto, para quién está dirigida, no la conocen y por lo tanto no gozan de esos derechos, prerrogativas y garantías que ella les brinda; por eso, existe tanta emigración de campesinos hacia las grandes ciudades, buscando una mejor forma de vida debido a que en el ejido su unidad de dotación no le produce lo suficiente como para vivir en condiciones humanas, por que los créditos que tan acertadamente se les han asignado a ellos, no los reciben nunca o lo hacen después de tiempo, menos en el momento en que debe utilizarse; los fertilizantes que ellos solicitan o que compran se los venden a precio de oro cuando ellos, los campesinos venden sus productos a precio bajo; que quiere decir ésto, que los intermediarios han encontrado en los campesinos el modo de hacerse ricos, no así, cuando el campesino pone a la venta sus productos o su cosecha; es decir, compran la materia que utilizan para trabajar a precio alto y venden su producto a precio bajo, en beneficio siempre de unos cuantos que se aprovechan del trabajo de los campesinos, es ahí cuando se hace evidente y se fomenta el problema agrario, con la ayuda, y ésto es cierto, del desconocimiento del Derecho y de la ley no cumpliendo con su verdadera función señalandose como el daño causa-

do a los ejidatarios.

Como un defecto más que es factible señalarle al régimen ejidal, es que existe, y ésto es notorio, la falta de orientación de -- parte del gobierno hacia los ejidatarios para aumentar la producción y por lo tanto, hacerles saber a ellos los derechos que les otorga -- la ley como sujetos de Derechos; reduciéndose todo lo expuesto a una sola cosa: el inexacto o el incumplimiento de la aplicación verdadera y precisa de la ley en el momento en que lo requiere el ejidatario, desconociendo el derecho de una garantía Constitucional. Quedan -- do los campesinos, por su desconocimiento en cuanto a la ley y a las prerrogativas que ésta le otorga, como extranjeros en su propia Pa-- tria, quedando sujetos, y ésto es verdad a los abusos de quienes más posea recursos económicos e intelectuales, permaneciendo alejados -- de los beneficios y servicios de que goza la civilización de nuestro tiempo, quedando apartados de la participación activa de la vida ciudadana con conocimiento, ya que si participan, pero, desconociendo -- causa y fin a que es encausado su trabajo.

Se protege en la actualidad mediante la vigente ley agraria -- a los regímenes de propiedad ejidal y comunal como una garantía que -- otorga la Constitución de 1917, enmarcado dentro de las garantías -- individuales que otorga al pueblo. Asimismo, se protege y se garanti -- za la posesión, disfrute y goce de la tierra, adoptando para tal -- efecto al Derecho como arma indestructible que es, al igual que la -- justicia y la razón para protección de los campesinos, recurriendo -- en caso de ser necesario al juicio de amparo cuando haya actos de au -- toridad que violen o vulneren las garantías sociales e individuales; por ello, la Ley de Amparo le otorga a los campesinos la facultad de hacer uso de éste recurso para protección de sus bienes ejidales. -- Así, el Libro Segundo de la Ley de Amparo se refiere al "Amparo en -- Materia Agraria"

"Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su protección de derechos a quienes pertenecan a la clase campesina, se observaran las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo..."^I

Todos los regimenes de propiedad que adopta la ley en materia agraria estan todos y cada uno de ellos debidamente tutelados por ésta, para lograr el equilibrio socioeconómico, político y hasta administrativo, salvaguardando los derechos e intereses de los campesinos y toda persona que pertenece a los núcleos de población con derecho a determinados bienes agrarios, procurandose con ello, el equilibrio social y la paz pública mediante la impartición de justicia social y equitativa de parte del Estado como promotor del desarrollo y el progreso que todo gobierno salido de las filas de la Revolución desea y otorga a su pueblo, como celoso guardian de la vida de los habitantes. Como valor humano y decisivo que ha sido en toda la historia de México el hombre del campo.

B) LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y/O AB INTESTATO

Antes y primeramente en el Derecho Agrario al que nos hemos referido con anterioridad y seguimos refiriendonos, resulta necesario señalar que las normas que el impone siguiendo y conservando su cauce legal y respetando su autonomía e independencia para no alterar su finalidad, ya que cierto es que tiene relación con las otras ramas del Derecho, también lo es, que tiene autonomía absoluta y ello lo vemos en su ley y demás preceptos legales que el adopta.

En cuanto a las sucesiones testamentarias y/o ab intestato, no es posible ubicarlas o desentrañarlas de la propia Ley Federal de I.-Ley de Amparo. Editorial Porrúa. 33o. Edición. México, 1977.

La reforma agraria, en el sentido de que éste tipo de sucesiones, se aprecia bien claramente en el campo del Derecho Civil, así si podemos hacer una bien definida distinción de lo que es una y otra como figuras jurídicas que contempla nuestro Derecho Mexicano a través de sus respectivas leyes o Códigos que para cada una de las materias está referido. Mientras tanto en nuestro Derecho Agrario, sabemos perfectamente que, no es cosa ni cuestión desconocida, pero lo que si es verdad, es que, hay mucha diferencia entre las sucesiones agrarias y civil, éste es debido, a mi leal, saber y entender a que debemos partir del principio de que son figuras jurídicas completamente distintas, partiendo del ordenamiento legal mismo; por esa razón, encontramos, que el campesino está al igual que su patrimonio ejidal debidamente reglamentado por la Ley Federal de la Reforma Agraria. En este caso, las sucesiones agrarias se llevan a cabo en cuanto a los derechos que sobre el patrimonio ejidal del de cujus tienen determinadas personas, de una forma muy especial, debido al estado de preparación, de cultura y hasta económico en que se encuentran los ejidatarios o campesinos, en base a ello, los trámites para el heredero, son fáciles, pero contando con las características ya señaladas del heredero se les hace el proceso sumamente difícil para hacerse nuevo adjudicatario de la parcela o unidad de dotación objeto de la sucesión. Así las cosas, los titulares de las parcelas ejidales o de la unidad de dotación, para que hagan una designación que se cumpla como una última voluntad, una vez que haya dejado de existir, no es necesario recurrir ante notario público alguno para llevar a cabo la designación de heredero, debido a que harían largos y costosos viajes desde su lugar de origen hasta las ciudades en las que se encuentran éstas personas, ahorrándole ese trabajo la Ley Federal de la Reforma Agraria, que da la forma de como se llevará a cabo tal designación, tomando como base el artículo 31 que dice "El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre

la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su conyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital siempre que dependan económicamente de él...", cabe hacer mención de que para éste caso, solo se da la facultad al ejidatario para que haga una designación, de quien le va a suceder en la parcela ejidal, pero, no da la forma ni señala el procedimiento a seguir, ésto es, no manifiesta si es por escrito o verbal dicho procedimiento, ni tampoco manifiesta ante quien o que autoridades se lleva a cabo; sin embargo se ha seguido la costumbre de que el ejidatario por mero formalismo, al reverso del certificado que lo acredita como titular de la unidad de dotación, ante el nombre o los nombres en forma ordenada de las personas que él desea que hereden su patrimonio familiar, entendiéndose por éste, la parcela y la casa habitación, que pertenece a la familia, teniendo como obligación el heredero de dar alimentos a los que dependían del de cujus así como el trabajar la tierra y, en caso de incumplimiento de las obligaciones de parte del heredero, la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo único que hace es privar de los derechos ejidales al heredero cuando no cumpla con dar alimentos a la familia del de cujus o cuando se encuentre en alguna de las causas contenidas en los artículos 85 y 87 de la ley de la materia o si viola lo que estipula el artículo 83 del mismo ordenamiento legal:

Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero está obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física y mentalmente, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tengan como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

Fracción II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cum la durante un año con las obligaciones económicas a que quedó con cometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.⁹; medida que no es aplicada en la realidad agraria, violandose en todos los pueblos en los que existe éste grave daño familiar; para éste caso, sería conveniente la exacta y estricta aplicación de las medidas adoptadas en la Ley agraria, más la aplicación de una severa y drástica sanción penal, en contra de los infractores de la ley, ya que atentan contra la vida, no solo de una persona, sino que, de la familia entera, en la medida de que el matrimonio campesino no solo tiene un hijo, sino varios.

Así pues, el artículo 81 de la ley de la materia, hace las veces de testamento que otorga el titular de la parcela o unidad de dotación permitiendole al ejidatario la facultad de designar de entre sus familiares, quién será la persona que se encargará de su parcela una vez ocurrido su deceso.

Asimismo, encontramos una figura jurídica parecida a la que en Derecho Civil se llama ab intestato, y éste es, cuando la persona no ha dejado persona alguna que se haga cargo de sus bienes ejidales una vez ocurrido su deceso; en el Derecho Agrario, esto lo contemplamos en forma bastante clara, en todos los pueblos de ejidatarios, ya que a decir verdad, los campesinos no conocen, en término general, si hay forma alguna de dar oner de sus bienes una vez ocurrida su muerte, quedando todos sus bienes ejidales a disposición de sus herederos.

ros o derechohabientes con la intervención directa e ineludible de la asamblea general y posteriormente de la comisión agraria mixta -- que reside en cada entidad federativa al que pertenezca el ejidatario quedando asentado en forma categórica en el artículo 82 de la -- Ley Federal de la Reforma Agraria, respecto de éste artículo me permito mencionar que, encontrándose la familia del de cujus en el caso que prevé el penúltimo párrafo que señala "...si al fallecimiento -- del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea señalará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días", es de notarse que la asamblea de ejidatarios decide quién será el sucesor en cuanto a los bienes del titular, materia de la sucesión, por lo que, cabe hacer la siguiente manifestación; aquí, encontramos y tenemos un solo heredero único aún cuando los cuasahabientes sean más de dos, quedando los que no heredan, en total y completo estado de indefensión y, que por lo tanto en el más completo desamparo económico suficiente para vivir, siendo éstos los hombres que engrosan las filas de los hombres improductivos, pero que si necesitan consumir para poder vivir; encontrando en éste caso el motivo y la causa de la emigración hacia las grandes ciudades en busca del sustento diario de la familia del campesino, encontrando como mediata respuesta el sufrimiento, el desamparo, convirtiéndose en víctimas de los abusos, implorando caridad y recibiendo malos tratos y desotismo de la gente de la ciudad; todo esto, por permitir que exista un solo y única sucesor, aún cuando existen más cuasahabientes con igual derecho, respecto a los bienes del titular ejidatario, y éste no es invención, sino que se encuentra debidamente tipificado en el artículo 83 de la Ley de la materia, que manifiesta "en ningún caso se adjudicarán los derechos a -- sucesores ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor..."

En la sucesión intestamentaria o intestado, hay una figura jurídica que encontramos en los titulares de los bienes ejidales y que nos hace reflexionar de acuerdo a la necesidad del caso mismo que encaramos y que enfrentan tan valientemente los ejidatarios, y esto es lo que nos pone de manifiesto el artículo 84 de la Ley Federal de la Reforma Agraria manifestando "Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72", esto es, cuando prácticamente no sea posible la adjudicación de los bienes ejidales, entendiéndose como tal, la parcela o la unidad de dotación y la zona de urbanización, a los supuestos herederos o causahabientes, para que la sigan trabajando, volviendo los bienes al núcleo de población para que se realice la adjudicación a quién la asamblea de ejidatarios considera conveniente, para hacerse digno merecedor de los bienes ejidales del de cujus.

C) LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS SUCESIONES AGRARIAS .

En esta rama del Derecho, a la que se le ha denominado Derecho Agrario, existe, como ya lo he anotado con anterioridad una completa autonomía en cuanto a su estructura, organización y administración, pero ello no quiere decir que no esté interrelacionado con las otras ramas del Derecho, ya que existe entre todas las materias un fin común que conlleva a una sola directriz, como finalidad propia del orden jurídico establecido para regir, lo que ha sido, es, y seguirá siendo el objetivo a alcanzar: el orden en todos y cada uno de los habitantes de la República Mexicana por medio de la aplicación del Derecho como norma o regla de conducta, aplicada dentro del régimen gubernamental dentro de un Estado de Derecho para alcanzar la paz pública en todo lo largo y ancho que es, el Estado Mexicano, pretendiéndose con ello el orden social en las esferas sociales de las que está compuesto nuestro país y, más concretamente a los indi-

viduos a los que está dirigido el Derecho Agrario, que han sido y son en la actualidad, los campesinos.

No podemos vulnerar la autonomía del Derecho Agrario, y cambiar el sentido que se le ha asignado, al mezclar otras ramas del Derecho como pudiera ser en éste caso el Derecho Civil, ya que ambos están dirigidos, cada uno, a cada área en la que se encuentran los hombres que se hacen acreedores del Derecho, ya sea civil o agrario; -- por ello cada uno está inclinado y su estructura legal así lo determina; es por eso que tratándose del Derecho Agrario encontramos autoridades y forma diferente al que señala el Derecho Civil; de ahí que el Derecho Agrario es la norma a seguir por los campesinos y que contempla la Propia Ley Federal de la Reforma Agraria, abarcando inclusive a las autoridades competentes para conocer de la problemática, -- controversia, sucesión y demás situaciones que se suscitan entre los ejidatarios recayendo en primer término el señalamiento como máxima-autoridad en el Presidente de la República, al decir del artículo 8o. de la Ley Federal de la Reforma agraria que a la letra dice "El presidente de la República es la suprema autoridad agraria...", quién a su vez tiene la facultad de delegar funciones en otras autoridades -- embistiéndolas de personalidad jurídica para intervenir cuando el asunto, por su necesidad misma lo requiera, es por eso que el artículo 12 de la propia ley, permite la intervención de las comisiones -- agrarias mixtas establecidas en cada entidad federativa.

Por otro lado, en cada núcleo de población que posea el régimen ejidal o comunal se le permite la integración de autoridades internas que se encaran a los problemas ejidales dándoles la solución -- que cada uno requiere, lográndose con su intervención, la seguridad de la familia de los campesinos, manifestando el propio artículo 22 -- que "Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras: I.- Las asambleas generales; II.- Los comisariados -- ejidales y de bienes comunales; y III.- Los consejos de vigilancias"

Sin embargo, aún cuando se permite y se acepta, además, la intervención e integración de las autoridades agrarias antes mencionadas, la máxima autoridad del núcleo de población ejidal recae en la asamblea general de ejidatarios que en cada pueblo se integra para beneficio de la comunidad misma, y es quién decide la forma y organización interna del propio ejido, como bien señalado está en el artículo 22 antes citado de la propia Ley Agraria, permitiendosele a ésta asamblea general de ejidatarios, la facultad para decidir y avocarse a los problemas que en cada ejido se suscitan, quedando debidamente bien asentadas sus obligaciones en el artículo 47 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Asimismo, la asamblea general, como máxima autoridad dentro del ejido, tiene conocimiento directo de las sucesiones que en un momento dado se suscitan con respecto a los herederos o causahabientes del de cujus titular de la unidad de dotación, tal y como lo estipula la fracción X del artículo 47 de la ley de la materia, que a la letra dice: "Artículo 47.- Son facultades y obligaciones de la asamblea general: Fracción X. Acordar, con sujeción a ésta ley, la asig nación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72"; es por ello que una vez hecha la designación de herederos, por el ejidatario, la asamblea general opina y da posesión del nuevo heredero sujeto a vigilancia para ver si cumple con la última voluntad del de cujus, así como, ver si acata lo dispuesto por la ley, como el dar alimentos a los que dependen económicamente del ejidatario, el trabajar la parcela en forma continua, no destinar la parcela a trabajos ilícitos y demás requisitos que son necesarios e indispensables para el ejidatario y (artículo 83, 85 y 87), perdiendo la unidad de dotación si no cumple con las obligaciones establecidas para los herederos.

Por otro lado y tomando como punto de partida el artículo 82- de la ley de referencia, encontramos que tiene una intervención ineludible la asamblea general ya que "si al fallecimiento del ejidata-

rio resultan dos o más personas con derecho a heredar la asamblea ge
neral opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor...”, despren-
diéndose de lo antes mencionado que la asamblea general es la autori
dad única que tiene derecho de opinar respecto a la adjudicación de-
la parcela ejidal a los presuntos sucesores a heredar, ya que, es ---
ella quién como autoridad innata del ejido conoce a todos y a cada -
uno de los miembros de la población de la que forma parte; mientras-
que si fuera autoridad como la comisión agraria mixta quién hiciera-
la designación de heredero o de los acreedores que se hacen para re-
cibir una porción de tierra, se caería en el grave error de cometer
lamentables faltas irremediables, adjudicándoles, por ejemplo, la ---
unidad de dotación, a la persona menos indicada, cometiendo por ello
injusticia alterando la ley y la paz pública, por la inconformidad -
que se suscitaría entre los ejidatarios; encontrando a la vez una re
lación directa entre el artículo 82 con el 84 que dice que, es la ---
asamblea general quién opina para que la unidad de dotación sea adju-
dicada por herencia a los derechohabientes del de cujus, recalcan-
para mayor comprensión y entendimiento la facultad e importancia que
tiene la asamblea general; por lo tanto, y valga la redundancia, en-
hacer mención de la singular importancia que tiene la autoridad antes
referida, pero es necesario señalar sus facultades que legalmente le
han sido otorgadas para el beneficio de los campesinos (artículo 88,
89, 426 y 420), otorgándoles prerrogativas, incentivos y limitacio-
nes y hasta privaciones de acuerdo y tomando como base la conducta -
desarrollada y bien conocida de parte del ejidatario o de su sucesor
o derechohabiente, dentro del pueblo al que pertenece. Es la asamble
a general de ejidatarios, la autoridad competente para conocer de lo
que en el ejido sucede respecto a lo relacionado con la tierra que -
integra la extensión del mismo, ya sea en el repartimiento de la tie-
rra al otorgarsele el ejido o cuando exista la adjudicación por cau-
sa de sucesión, cuando haya herederos o privación de la parcela eji-

dal. Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta en su jurisprudencia que "de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 27, fracción XI, de la Constitución general, y dos de la Ley Federal de la Reforma Agraria la aplicación de las leyes reglamentarias de las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional compete, de manera exclusiva, al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y a las Comisiones Agrarias Mixtas; y sus determinaciones solo pueden ser modificadas o revocadas por esas mismas autoridades, dentro del procedimiento que establecen las leyes de la materia, o a través del juicio de amparo, en los casos y condiciones en que éste es procedente para no ser susceptibles de examinarse por los órganos jurisdiccionales de los Estados"².

Se desprende que la sucesión del Derecho Agrario, no es posible llevar a cabo los trámites ante juzgado alguno, por la simple y sencilla razón de que no existen y, si bien es cierto, entra en juego la familia del ejidatario como derechohabiente que es, respecto de los bienes del ejidatario, no es posible tramitar ésta sucesión ante juzgado familiar ya que se soclayaría y alteraría la autonomía del Derecho Agrario; quedando sujeta ésta sucesión, a las autoridades agrarias competentes para conocer de ella, recayendo ésta importante obligación en todos y cada uno de los ejidatarios titulares de las parcelas ejidales constituidas en asamblea general, agilizando con ésta forma los costosos trámites, incansables e incalculables viajes y además costosos, a los lugares en que se instalen los juzgados o tribunales agrarios.

2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Segunda Sala. 1917-1975. Séptima Época. Tercera Parte: Volumen 70.- Pág. 15

D) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE
LOS DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS Y CIVIL.

Se ha apuntado con anterioridad que el Derecho Agrario no requiere de la intervención o aleación, para su entendimiento y comprensión, de otras ramas del Derecho, sin embargo; es factible apuntar que, contiene ciertas diferencias y similitud con el Derecho Civil, que al igual con otras ramas del Derecho; ambos difieren, en principio de que se rigen con diferente ordenamiento jurídico, empujando con ello la diferencia, al igual que las personas a quién está dirigido, ya que uno es dirigido a todas las personas incluyendo todas y cada una de sus características, como lo es, su patrimonio, derechos y obligaciones; mientras que el Derecho Agrario está dirigido exclusivamente a los ejidatarios o campesinos

Por tal motivo tienen diferentes sujetos de derechos a los que está referido, no sin antes aceptar la finalidad común que los conlleva, siendo ésta, el bienestar individual, social y colectivo de la sociedad misma; es así como en cuanto a la propiedad que en ambos derechos se señala que, en la propiedad civil, se pensó en el beneficio exclusivo del propietario y, en la propiedad ejidal sobre la parcela creada por la legislación agraria teniendo siempre en cuenta ante todo, el provecho familiar del ejidatario y social de la colectividad en la cuál se encuentra, siendo por esto que la parcela es la base del sostenimiento económico de la familia campesina así como los ejidos son la base económica que se considera indispensable para el sostenimiento de los campesinos. De ahí que la parcela individual y en ejido en general, esten protegidos por la ley de tal manera que se impida que la parcela deje de pertenecer a la familia del ejidatario y, que el ejido salga del patrimonio social de la clase rural; éste carácter es el que principalmente da fisonomía

propia la parcela en propiedad del ejidatario garantizándose la protección y el desamparo en forma legal (artículo 52, 55 y 75). Mientras que por otro lado y, dentro del Derecho Civil, el que es dueño de un terreno puede venderlo, traspasarlo, regalarlo, cederlo, en fin enajenarlo libremente con cualquier persona o en su caso ser embargado o privado del terreno por las autoridades jurídicas o administrativas, para destinarlo al pago de las deudas; mientras que la parcela o unidad de dotación no acepta ni permite la realización de tales mandamientos jurídicos, no es objeto de traspaso de ninguna clase por parte del ejidatario; como tampoco puede ser embargada, rentada, ni en ninguna forma destinada al pago de deudas del ejidatario, ni darse en garantía de compromisos pecuniarios. En fin el ejidatario no puede realizar ningún acto que traiga como consecuencia directa o indirecta el traspaso o enajenación de la parcela a personas extrañas a su familia ni que no haya dependencia económica.

Al lado de esta limitación para disponer de la parcela, existe otra característica de la propiedad ejidal, que la distingue muy claramente de la propiedad privada tradicional, ya que además de ser un derecho la propiedad ejidal es también una obligación, por que el ejidatario tiene que cultivar personalmente la tierra. La parcela o unidad de dotación no debe dejarse de trabajar; no debe haber parcelas ociosas ya que va en perjuicio de la economía, en menoscabo del bienestar familiar que forma parte de su patrimonio y, que tras consigo, por ello, el desequilibrio económico del país, trayendo como sanción al ejidatario que deje de cultivarla durante dos años la pérdida de la parcela o unidad de dotación, llevándose a cabo una nueva adjudicación a la persona que resulte ser la heredera del ejidatario irresponsable y, en todo caso, de ser necesario la asamblea general de ejidatarios emitirá su opinión para la nueva adjudicación de la parcela ejidal materia de la sucesión.

Así las cosas, encontremos una cierta identidad dentro de las sucesiones civiles y las sucesiones del Derecho Agrario, siendo para éste caso que, en principio, ambas sucesiones se encuentran debidamente tuteladas y protegidas jurídicamente, por leyes bien estructuradas; asimismo encontramos que tanto la sucesión agraria y/o civil son susceptibles de transmitirse a sus herederos mediante dos formas que la propia ley contempla, apuntando la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 81, la testamentaria y, el artículo 82 la intestamentaria, directamente relacionados con el artículo 72 de la propia ley que, permitiéndose, de esas formas las sucesiones dentro del régimen hereditario; mientras que la sucesión civil se encuentra enmarcada dentro del Código Civil, en sus artículos 1281, 1282 y demás relativos del propio Código, haciéndose consiguientemente, ciertas delimitaciones quedando asentado que la sucesión por testamento está comprendida en el artículo 1295 y demás relativos del Código Civil que nos ocupa "testamento es un acto personalísimo, revocable, y libre, por la cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte" (artículo 1295 del Código Civil), haciéndose en esa forma un justo y merecido respeto y reconocimiento a la voluntad de testar a titular, dueño único de los bienes que integran su patrimonio que, para que una vez fallecido él se haga y se cumpla con su última voluntad ese acatamiento de su decisión, respetándose y adjudicándose los bienes a quien el haya decidido heredar. Mientras que, en la sucesión legítima, figura jurídica enmarcada en la propia ley, la que difiere en cuanto a su esencia y procedimiento a la sucesión testamentaria, que a decir verdad van al parejo una o otra, comprendida, ésta sucesión legítima en el artículo 1599 y demás relativos del Código Civil, figura jurídica que a decir verdad, difiere a la sucesión legítima agraria antes citada, ya que ésta sucesión civil, permite y acepta además, el concurso de todos los sujetos de derechos, con derecho a heredar tal y como lo establece el artículo 1602 del Código Civil que a la letra

dice "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, conyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina. II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública"; mientras que por otro lado, la sucesión legítima agraria permite y acepta en forma tajante y determinadamente la intervención de un solo heredero, tal y como lo reza el artículo 82 directamente relacionado con el artículo 83 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria. Por otro lado cabe hacer mención que, la sucesión agraria testamentaria no es necesario para su formulación de la intervención de autoridad alguna, sino que al decir del artículo 81 de la ley de la materia, solo es posible dejarse en herencia en lo que toca al patrimonio familiar ubicada dentro del núcleo de población ejidal la casa habitación ubicada dentro de la zona de urbanización y la unidad de dotación o parcela ejidal, a los herederos que menciona el propio artículo 81 siendo éstos "su conyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él...". Asimismo encontramos que, dentro de una y otra sucesión jurídica, una clara diferencia que las identifica, susceptible de apreciación, consistente en lo siguiente: en el Derecho Civil, es posible la acumulación o crecimiento de ciertos y determinados bienes, sea por la compra-venta que hace el heredero y/o por la herencia que le deja no solo una persona sino varias a un mismo heredero, acrecentando así sus bienes y su capital, tal y como lo tipifica el artículo 1605 del Código Civil que a la letra dice "los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales"; mientras que por otro lado y dentro del Derecho Agrario sucesorio, no es posible y, éste en forma legal del acaparamiento o acumulación de más de una unidad de dotación o parcela ejidal o de la casa habitación dentro de la zona de urbanización

M 0030032

Dentro del Derecho Agrario encontramos que, no es posible, -- por así estar tipificado en la ley agraria, adquirir la propiedad de los bienes ejidales que se distribuyan en forma equitativa a los campesinos, sino que, estos solo adquieran derechos posesorios y derechos usufructuarios con respecto a los bienes ejidales, para que los trabajen y, de esa forma adquieran los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades propias y las de su familia que dependen -- del propio ejidatario, posesión legal que se consigna en el ya antes citado artículo 51 y 300 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, -- por lo que los derechos que sobre el ejido o bienes comunales, adquiere eran los ejidatarios y el pueblo interno son inalienables, imprescriptibles, inembargables, intrasmisibles y, que por tal motivo, no son susceptibles de enajenación, cesión, transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen alguno, siendo por ello, inexistente todo acto -- que con ese carácter y finalidad se realice (art. 52), ya que va en contravención del bienestar familiar y como tal, entorpece la impartición de justicia social; mientras que en el Derecho Civil, todo individuo adquiere en propiedad los bienes que puede, de acuerdo a su alcance económico, considerándose a ellos sí, como propietarios absolutos de una cosa, bien por sucesión o por algún otro acto o procedimiento, pudiendo realizar en el bien, cualquier acto que al interés de convenga, siempre adaptándose a las circunstancias legales que la propia ley señala, con sus limitaciones señaladas en el artículo 830 directamente relacionado con el artículo 1281, ambos del Código Civil: "Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar de ella con las limitaciones y modalidades que figen las leyes". "Artículo 1281.- Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y entodos sus derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte".

Existe una gran semejanza entre el Derecho Agrario y el Derecho Civil, y negarlo sería un grave error, en la medida de que es -- bastante clara y notoria, siendo ésta, una bien aceptada reglamenta-

ción jurídica previamente establecida dentro del campo del Derecho, enmarcado dentro del régimen gubernamental Constitucional, como lo es el Estado Mexicano.

Asimismo, encontramos dentro del Derecho Civil, en cuanto a lo que respecta a la sucesión que, es necesario para su conocimiento y posteriormente llevar a cabo la adjudicación de los bienes del de-cujus, a los herederos, ya sean estos, designados en el testamento y/o legítimo o intestado, de un procedimiento previamente establecido por la ley, para que una vez que haya tenido conocimiento el juez de la materia, haga la designación de heredero y posteriormente llevar a cabo la adjudicación de los bienes mediante escritura pública que escriba el Notario imbastido de fé pública, mientras que por otro lado, el Derecho Agrario, carece de un procedimiento, en el que se permita juzgar y posteriormente decidir, a quién se le debe de adjudicar la parcela ejidal, existiendo una similitud en que ambas ramas del Derecho se rigen por un tribunal, siendo el juez de los núcleos de población, la propia asamblea general de ejidatarios, la que decide quién es el heredero, en caso de existir varias personas que se hacen dignas merecedoras de recibir la parcela ejidal ubicada dentro del núcleo de población, resolviendo la asamblea por un solo-acuerdo que se inspira en el interés común, procurando y buscando a la persona más apta para recibir y trabajar la unidad de dotación convirtiéndola en productiva para beneficio de la familia y en bien de la colectividad. Pero existe una laguna que la ley agraria no prevé, siendo ésta la continuidad en atender la integración familiar y puede darse el caso que en un determinado momento, la resolución o acuerdo expedido por la propia asamblea general, viole lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta decisión administrativa vaya en contravención de una disposición Constitucional, quedando por lo tanto, en completo desamparo la familia del de-cujus.

Artículo 4o.-Constitucional. "El varón y la mujer son iguales

interés comunal o ejidal encontrándose con ello la estabilidad y tranquilidad de los núcleos de población, dándose en el artículo 84 interrelacionado con el artículo 72, ambos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, valoración que es estimada en forma subjetiva en cuanto a la aptitud del heredero para trabajar y poseer la parcela, que le asigna la asamblea general.

Asimismo en el Derecho Civil y dentro de la sucesión testamentaria existe, la posibilidad de intentar, por parte de los interesados de la sucesión la impugnación del propio testamento, sino existe la garantía de los alimentos de los herederos menores de edad o que se encuentran imposibilitados para adquirir por si solos, al decir del artículo 1374 del Código Civil que a la letra dice "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en éste capitulo"; mientras que en la sucesión agraria existe el aseguramiento de alimentos para estas personas, con la obligación del nuevo titular de los bienes ejidales del de cujus, de darles y, de no hacerlo, se le oitan los bienes heredados.

E) SOLUCIONES PRACTICAS QUE DEBEN ADOPTARSE

He manifestado que el Derecho Agrario, vela por el derecho e integración familiar de los campesinos que habitan el Territorio Nacional, procurando el Estado, la impartición de justicia para el progreso y desarrollo del país. Sin embargo, dentro del Derecho y, consiguiendo en la propia ley, existen lagunas que dejan algarate a la familia campesina por lo tanto creo que es necesario hacer y apuntar en éste estudio las medidas que se deben adoptar para darle una justa solución a los problemas vividos por los campesinos, aplicada en forma directa a los pueblos que urgidos están de recibir la medicina que vaya a curar sus males, que por tal entorpezca su desenvolvimiento natural, al que tienen derecho. Por tal razón, creo y me parece justo tomar las siguientes medidas para solventar los daños vividos por los núcleos de población que adoptan el régimen de propiedad ejidal o comunal:

La implantación o creación de juzgados o tribunales agrarios para conocer por medio de un procedimiento jurídico de los problemas suscitados en el campo, con domicilio no en las grandes ciudades, sino en lugares en el que tengan libre y fácil acceso los campesinos - al momento de presentarse violación alguna, de parte del ejidatario con respecto a la unidad de dotación o parcela ejidal, en cuanto a - la ley, proceda la autoridad competente para conocer del asunto y haga la privación o suspensión inmediata y, por otro lado cuando la unidad de dotación o parcela ejidal tenga varios herederos y, al intervenir la asamblea general de ejidatarios para llevar a cabo y decidir quién será el nuevo titular del derecho posesorio de la tierra, se imponga responsabilidad a la propia asamblea para que cada vez se convierta en más productivo el campo.

Daríá bastante resultado positivo, el imponer en el intestado como medida preventiva, dentro de la sucesión, la designación de un heredero suplente del titular para que al momento de incurrir éste - titular en incumplimiento del deber que le impone la ley, mediante - queja o denuncia ante la asamblea o autoridad correspondiente, se realice el cambio inmediato, es decir, que la asamblea general haga - las veces de aval dentro de la sucesión cuando existan varios herederos, procurando con ello, como ha sido y es la intención, la protección familiar. Asimismo al existir un incumplimiento de las obligaciones que tiene el heredero designado, se le acuse de daños y perjuicios a la mayor brevedad posible ante las autoridades competentes e incluso penalmente, ya que se pone en peligro la salud y protección de la familia.

Por otra parte es conveniente que el Estado, como promotor de las garantías individuales y promotor del desarrollo para bien de la ciudadanía, promueva y establezca como obligatoria la industrialización de los productos o cosechas que salen del campo y más concretamente del ejido, quedando a cargo de los trabajos los mismos campesinos

nos, previa orientación.

Si el artículo 81 de la ley de la materia, manifiesta que solo puede ser heredero, la esposa, los hijos o cualquier otra persona que haya dependido económicamente del de cujus, puede darse el caso de - que la persona que haya vivido por un tiempo con el de cujus es una- persona prófuga de la ley, vividora de oficio y que no pertenece al pueblo ejidal, pero, al momento de llevarse a cabo la designación de herederos resulta por acuerdo de la asamblea, previa gratificación - del primero a uno de los que forman la asamblea de ejidatarios, ser- el nuevo poseedor de la parcela ejidal quedando desamparada la fami- lia del de cujus, por lo que es necesario, que cuando se de éste ca- so, se verifique la autenticidad de la designación del presunto her- dero.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La propiedad y la posesión de la tierra en México, ha estado y está debidamente reglamentada por el sistema jurídico, desde los tiempos más remotos.

SEGUNDA.- La propiedad y la posesión individual y colectiva de la tierra de la actualidad, tuvo su origen, en la época precolonial.

TERCERA.- El regimen jurídico mexicano, se ha reglamentado y elevado a rango Constitucional y a nivel de garantía individual, la propiedad o la posesión de la tierra.

CUARTA.- Cuando en México ha existido inestabilidad y acaparamiento de tierra, han nacido sus revoluciones y, por consiguiente — sus Constituciones.

QUINTA.- La ejecución del derecho agrario, es administrativo.

SEXTA.- De todos los derechohabientes del titular de la parcela o unidad de dotación, solo uno es el sucesor en la comunidad agraria.

SEPTIMA.- En la sucesión agraria, se transmite la posesión, goce y disfrute de la tierra.

OCTAVA.- En el sistema jurídico mexicano, tenemos dos formas de transmisión, la de la posesión y la de la propiedad y, en ambos — se incluyen derechos y obligaciones.

NOVENA.- La sucesión de los Derechos ejidales mexicanos, es reglamentada por la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual en su procedimiento, carece de formalidad jurídica.

DECIMA.- La diferencia principal de la sucesión civil y la sucesión agraria, está en que la primera, es en vía jurisdiccional, mientras que la segunda es administrativa.

B I B L I O G R A F I A

- OROZCO Y BERRA MANUEL.- Historia Antigua y de la Conquista de México Editorial Porrúa, S. A.; México, 1960.
- IBARROLA ANTONIO.- Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- LUNA ARROYO ANTONIA.- Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- CASO ANGEL.- Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A., México, 1950.
- T. DE LA PENA MOISES.- El Pueblo y su Tierra Mito y Realidad de la - Reforma Agraria de México. Editorial, Cuadernos Americanos. 1964.
- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- MENDEIETA Y NUNEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México. Editorial - Porrúa, S. A., México, 1977.
- FIGUEROA TARANGO FERNANDO.- Las Comunidades Agrarias. Editorial Morelos. México, 1970.
- FERNANDEZ BRAVO VICENTE.- Nuestros Problemas Nacionales. Editorial - Costa-Amic. México, 1964.
- AQUILERA GOMEZ MANUEL.- La Reforma Agraria en el Desarrollo Económico de México. Publicaciones del Institute de Investigaciones Económicas. México, 1977.
- MENDEIETA Y NUNEZ LUCIO. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ.- Los Actos Jurídicos Agrarios. Editorial Porrúa, S. A., México, 1971.
- IBARROLA ANTONIO.- Cesas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.
- BENAVIDES M. GUILLERMO A. - Reforma Social Agraria. Editorial TEMIS-Hogota, D. E., 1970.
- LEY DE AMPARO. 33o. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1977

- MUNOZ LUIS.- Derecho Civil Mexicano. Ediciones Modele. México, 1971
- SILVIO A. ZAVALA.- La Encomienda Indiana. Editorial Porrúa, S. A.,- México, 1973.
- FERNANDEZ AGUIRRE ANTONIO.- Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Editorial Cajica. Puebla, Pue., México
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. TOMO I, II, III y IV. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967.
- TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S. A., 1957.
- BLANCO MARTINEZ ROSILDA.- El Pensamiento Agrario en la Constitución de 1957. Ediciones Botas. México, 1957.
- LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano. Editorial "Limsa". --- México, 1975.
- RICORD DONADO HUMBERTO E.- Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana. México, 1972.
- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada, B. C. --- 1974.
- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Segunda Sala. 1917-1975.
- GONZALEZ HINOJOSA MANUEL.- Derecho Agrario. Editorial Jus. México,- 1975.
- TORO ALFONSO.- Compendio de Historia de México. Editorial Patria, - S. A., México, 1978.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. 1975
- LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979. TOMO II y III. Preparada por la Comisión del Centenario del Natalicio del General Emiliano Zapata. Editorial Eodi N., S. A. de G. V., México.
- CODIGO CIVIL. Cuadragésimeseptima Edición. Editorial Porrúa, S. A.,- México, 1980.
- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.